



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

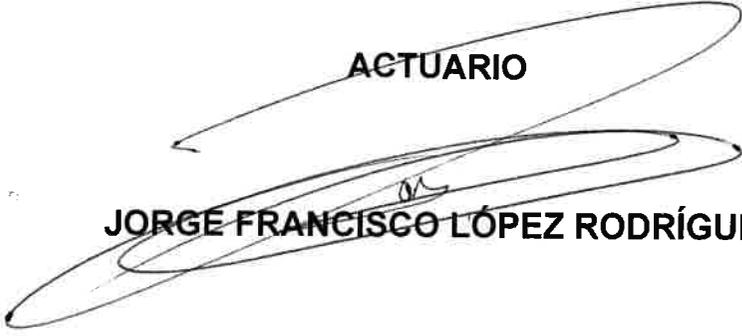
EXPEDIENTE: SUP-REP-324/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veintiuno.
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de cuatro del mes y año actual**, dictada en el expediente al rubro indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las **catorce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, el suscrito actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa de dicho documento firmado electrónicamente, y cédula de notificación. **DOY FE.** -----

ACTUARIO


JORGE FRANCISCO LÓPEZ RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-324/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES AGUILAR,
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO Y GERMAN
VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **confirma por razones distintas** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-123/2021, en lo que fue materia de impugnación, para que prevalezcan las razones precisadas en esta ejecutoria.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES.....	4
III. TRÁMITE.....	5
IV. COMPETENCIA.....	6
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES	6
1. Forma.....	6
2. Oportunidad	7
3. Legitimación y personería.....	7

¹ En adelante, el recurrente o partido recurrente.

² En lo sucesivo, Sala responsable o Sala Especializada.

³ En adelante Tribunal Electoral.

4. Interés jurídico. 7

5. Definitividad 7

VII. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR..... 7

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE 8

IX. ANÁLISIS DEL CASO 13

1. Cuestión previa 13

2. Tesis de la decisión..... 14

3. Análisis del caso 16

¿Cómo debe aproximarse el juzgador al estudio de promocionales en los que se involucren temas complejos de interés y relevancia pública? 16

¿Qué tipo de mensajes pueden ser difundidos? 31

De lo expuesto ¿qué criterios se desprenden para el análisis de asuntos complejos en los que se involucra la libertad de expresión de los partidos políticos? 36

¿Debe restringirse la difusión de los promocionales denunciados al inferirse la propuesta de criminalización en términos absolutos? 40

¿Los promocionales denunciados utilizaron expresiones que rebasan los límites a la libertad de expresión?..... 57

X. RESUELVE 70

I. ASPECTOS GENERALES

El veintitrés de abril⁴, Julieta Macías Rábago y otras personas, denunciaron las publicaciones realizadas por el partido recurrente en la red social Facebook, así como una pauta para radio y televisión, identificadas como:

Promocional	Contenido
<p>“NO AL ABORTO - POR LA VIDA Y LA FAMILIA” (Publicado en Facebook el 4 de abril y publicado en televisión -por la vida y la familia- con el folio RV00821-21)</p>	<p>Vivimos en un mundo en el cual ya casi todo es desechable. Inclusive, ¿la vida? Por la vida y la familia, decimos no al aborto. PES. Partido Encuentro Solidario.</p>
<p>“CASTIGUEMOS A QUIEN ATENTE CONTRA ELLA” (Publicado en Facebook el 7 de abril)</p>	<p>Se aprecia una publicación en la que se incluye el spot en video del promocional <i>“Castiguemos a quien atente en contra de ella.”</i> <i>Defendamos la vida y castigemos a quien atente en contra de ella.</i> El aborto es un asesinato cruel. PES. Partido Encuentro Solidario.</p>

⁴ Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.



Promocional	Contenido
"SOMOS LA VOZ DE LA FAMILIA" (Publicado en Facebook el 8 de abril).	Ante la cultura de la muerte, el Partido Encuentro Solidario defiende la vida. Nosotros, al igual que tú, queremos lo mejor para México y los tuyos. ¡Únete! PES.
"NO AL ABORTO - POR LA VIDA Y LA FAMILIA" (publicado en versión radio con folio RA00923-21)	Primera voz: Hugo Eric Flores Cervantes, presidente nacional del PES. Segunda voz: La humanidad ha creado un mundo donde casi todo es desechable. Usar y tirar sin remordimiento, pero inclusive, ¿la vida? La vida no se tira. La vida se respeta, se cuida y se protege. La vida es el más importante de todos los derechos. Por la vida y la familia, decimos no al aborto. PES. Partido Encuentro Solidario.

Los denunciantes consideraron que los promocionales criminalizaron a las mujeres que buscan defender sus derechos sexuales y reproductivos, a través del lenguaje de odio, en detrimento de los derechos humanos a la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad, así como a los principios de igualdad y progresividad con el que deben tutelarse esos derechos humanos.

Las publicaciones en la red social Facebook se realizaron los días cuatro, siete y ocho de abril, mientras que los promocionales pautados en radio y televisión se transmitieron del cuatro de abril al uno de mayo, es decir, en el periodo de intercampaña de los procesos locales y el periodo de campaña del proceso federal.⁵

En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁶ mediante el acuerdo ACQyD-INE-79/2021⁷ resolvió lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por las personas denunciadas y las declaró parcialmente procedentes.⁸

⁵ El promocional pautado en radio y televisión tuvo un total de 102,711 impactos, de los cuales 66,693 corresponden a la versión en radio y 36,019 a la versión en televisión. Respecto a los promocionales publicados en Facebook tuvieron un impacto de 2,864,679 y 330 reacciones, respectivamente.

⁶ En adelante, INE.

⁷ En adelante, indistintamente, acuerdo de medidas cautelares.

⁸ Esta determinación no fue impugnada. La procedencia de las medidas cautelares se motivó debido a la publicación en la red social Facebook del video "CASTIGUEMOS A QUIEN ATENTE EN CONTRA DE ELLA", al considerar que dicha publicación fue más allá de únicamente representar una ideología partidista del PES, porque constituyó una narrativa con el uso de expresiones que, bajo la apariencia del buen derecho, podrían constituir una forma de criminalización hacia las mujeres que realicen esa acción.

En la sentencia impugnada la Sala Especializada determinó: **1) la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta** atribuida al partido recurrente⁹ y, por otro lado, **2) la vulneración a las reglas sobre la emisión de propaganda** por la difusión de promocionales de contenido discriminatorio en la red social Facebook,¹⁰ así como, la **imposición de una sanción** consistente en una multa. Por otro lado, la Sala responsable consideró que: **3) la emisión de mensajes con contenidos discriminatorios no era una situación que en sí misma constituye un discurso de odio**, porque este último constituye una especial cualificación que requiere de cierto elemento subjetivo, ni **4) la inexistencia** a la vulneración al estado laico pues no se utilizaron símbolos religiosos.

Esta determinación es la que constituye el acto impugnado en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintitrés de abril, Julieta Macías Rábago y otras personas, denunciaron al PES, derivado de la difusión de diversos promocionales en la red social Facebook, denominados: *“no al aborto- por la vida y la familia; “castiguemos a quien atente contra ella”, “somos la voz de la familia”,* y el diverso pautado para radio y televisión *“por la vida y la familia”*

2. Registro y admisión. El veinticinco de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹¹ del INE registró la queja bajo el número de

⁹ Como consecuencia de la difusión de contenido discriminatorio mediante el promocional “POR LA VIDA Y LA FAMILIA” con número de folio RV00821-21 en su versión de televisión y su similar de radio “POR LA VIDA Y LA FAMILIA AUDIO”, con número de folio RA00923-21.

¹⁰ Denominados: “NO AL ABORTO – POR LA VIDA Y LA FAMILIA”, “CASTIGUEMOS A QUIEN ATENTE CONTRA ELLA”, y “SOMOS LA VOZ DE LA FAMILIA”.

¹¹ En lo sucesivo, UTCE.



expediente UT/SCG/PE/JMR/CG/138/PEF/154/2021, la admitió a trámite y ordenó diligencias preliminares de investigación.

3. Medidas cautelares (Acuerdo ACQyD-INE-79/2021). El veintiséis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE resolvió lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por las personas denunciadas.¹²

4. Asociación Civil. El veintisiete de abril, la asociación civil denominada "Católicas por el Derecho a Decidir México", presentó un escrito con diversas manifestaciones relacionadas con los promocionales denunciados, y con el diverso "*solo una y uno PES*".

5. Emplazamiento y audiencia. La UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiocho de junio. Hecho lo anterior, envió las constancias a la Sala Especializada para el dictado de la resolución.

6. Sentencia impugnada (SRE-PSC-123/2021). El quince de julio, la Sala Especializada dictó la sentencia combatida.

7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la resolución, el diecinueve de julio, el partido recurrente, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-324/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

¹² Acuerdo que no fue impugnado.

¹³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional.¹⁴

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso de revisión es procedente conforme a lo siguiente:¹⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente o, en su caso, de su representante, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

¹⁶ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.



que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

2. Oportunidad. La presentación del recurso fue oportuna, porque:

Emisión de la sentencia	Notificación de la sentencia	Plazo para impugnar 3 días	Presentación de demanda
15 de julio	16 de julio (ver foja 697 del expediente principal)	Del 17 al 19 de julio	19 de julio

Como se advierte, la demanda se presentó en el plazo legal de 3 días previsto para el recurso de revisión.¹⁷

3. Legitimación y personería. En la especie, el recurso de revisión satisface ambos requisitos, porque quien promueve en representación del Partido Encuentro Solidario, cuenta con la calidad de representante del partido recurrente, al habersele reconocido así en el procedimiento sancionador correspondiente.

4. Interés jurídico. Se surte en la especie, en tanto que el recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada mediante la cual determinó procedente imponerle una sanción, consistente en una multa.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque se impugna la sentencia de la Sala Especializada que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VII. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se declare la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral.

Su **causa de pedir** la hace depender en las inconformidades siguientes:

¹⁷ Artículos 7, párrafo 1, y 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

-La sentencia impugnada es incongruente e imprecisa derivado de que, por una parte, reconoce la ideología del partido y, por otro, establece que los promocionales denunciados resultan susceptibles de generar una discriminación en perjuicio de las mujeres.

-Contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, los promocionales no son discriminatorios en contra de las mujeres porque no las estigmatizan, ya que es un hecho notorio que las leyes sancionan el aborto y la interrupción del embarazo, y los promocionales hacen alusión a ello.

-Del contenido de los promocionales no se advierte que se coarten los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, sino que, bajo su libertad de expresión se hace notar la ideología partidista respecto de sancionar legalmente a quien atente contra la vida, sin que ello impida las excluyentes de responsabilidad.

-Es incorrecto que se afirme que los promocionales denunciados se encuentran fuera de los límites de la libertad de expresión, cuando en ningún momento se afecta a terceros, ya que el partido actuó con base en su ideología.

En otras palabras, el partido recurrente sostiene que la decisión de la Sala regional está orientada a que se modifique su ideología y, con ello, se afectan los derechos de las personas que simpatizan con su posición sobre la interrupción del embarazo.¹⁸

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

En primer lugar, la Sala Especializada identificó los promocionales denunciados a fin de constatar su existencia y las circunstancias de difusión. En ese sentido, tuvo por probada la difusión de los siguientes promocionales:¹⁹

¹⁸ Lo cual, se desprende de los agravios expuestos por el partido recurrente. Ello, en términos de lo previsto en el artículo 23, numeral 3 de la Ley de Medios, así como de lo previsto en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁹ Para mayor detalle, véase el anexo único.



1. En el perfil de *Facebook* del recurrente, los promocionales denominados: "No al aborto – Por la Vida y la Familia", "Castiguemos a quien atente contra ella", así como "Somos la voz de la familia", los días cuatro, siete y ocho de abril, respectivamente.
2. La pauta en radio y televisión para el periodo de intercampaña de los procesos locales y el periodo de campañas del proceso federal, los promocionales denominados: "POR LA VIDA Y LA FAMILIA", con número de folio RV00821-21 en su versión de televisión y su similar de radio "POR LA VIDA Y LA FAMILIA AUDIO", con número de folio RA00923-21.

En ese contexto, la Sala Especializada acotó la litis a la posible determinación del uso indebido de la pauta por la difusión del promocionales (en sus versiones radio y televisión "POR LA VIDA Y LA FAMILIA"), así como la vulneración a las reglas sobre la emisión de propaganda por la difusión de promocionales con similar contenido en su perfil de *Facebook* (respecto del resto de los promocionales denunciados).

Para la responsable, fue necesario contextualizar el aborto en México y emitir un juicio con perspectiva de género a fin de aproximarse al análisis de la problemática, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.²⁰

Así, la Sala especializada estimó que las autoridades están compelidas a hacer **un examen integral y contextual de la denuncia desde una perspectiva de género**, considerando incluso, realizar nuevas diligencias.

En ese contexto, la autoridad responsable precisó que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado mexicano.²¹

²⁰ Lo anterior, con apoyo en lo previsto en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

²¹ Entre otros instrumentos normativos, refirió a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Por sus siglas en

Señaló que este **derecho es interdependiente**, por lo que la vulneración al mismo puede devenir en la transgresión a otras prerrogativas, como el libre desarrollo de la personalidad, libertad de pensamiento, derecho a la información y educación, vida digna, libertad individual, así como el proyecto de vida de las mujeres.

Si bien, la Sala especializada tomó en consideración el derecho a la libre expresión y su maximización en el debate político, señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional los partidos políticos tienen como fin contribuir a la integración de los órganos de representación política de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales.

Así, sostuvo que debe observarse el periodo de difusión de los promocionales a fin de determinar el tipo de mensajes que pueden difundirse. En ese sentido, la Sala especializada destacó que la propaganda política, aunque es difundida para divulgar contenidos de carácter ideológico debe observar los parámetros de cada etapa electoral.

Ante ello, en el caso en concreto concluyó que **las personas denunciantes tenían razón en que los promocionales bajo análisis eran susceptibles de generar un efecto discriminatorio en perjuicio de las mujeres.**

Reconoció que, aunque **los partidos políticos tienen permitido pronunciarse sobre temas como el aborto acorde con su postura ideológica en atención al pluralismo político propio de un modelo democrático, dicho pronunciamiento no debe realizarse afectando los derechos humanos de las mujeres.**

inglés, CEDAW), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 1 de la Constitución general.



En consecuencia, estimó que las expresiones vertidas en los promocionales no estaban amparadas por la libertad de expresión pues si bien el aborto está tipificado como delito, admite excluyentes de responsabilidad o causas de no punibilidad, aunado a que existen diversas legislaciones locales que permiten la interrupción del embarazo hasta las doce semanas de gestación.

Para ello, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interrupción del embarazo se encuentra estrechamente relacionada con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, con fundamento en el principio de dignidad de las personas y sus derechos a la autonomía e intimidad, siendo que uno de sus componentes esenciales lo constituye el derecho de las mujeres a la autodeterminación reproductiva, protegida por el artículo 4 de la Constitución.²²

Asimismo, refirió que tanto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han abordado distintas obligaciones estatales en función de la salud reproductiva como es la garantía de los servicios de salud sexual y reproductiva y a la supresión de barreras que impiden el acceso a esos derechos.²³

Para la Sala responsable, los promocionales denunciados son susceptibles de generar discriminación hacia las mujeres y vulneran su esfera de salud sexual y reproductiva porque, **aunque el aborto está tipificado como delito ello no es en términos absolutos**, aunado a que su ejecución está estrechamente **relacionada con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres por lo que las afecta desproporcionadamente**.

²² Véase amparo en revisión 1388/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR%201388-2015%20-%20190404.pdf

²³ Entre otros recursos, la Sala especializada refirió al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 24 (20° período de sesiones, 1999), "La mujer y la salud", párr. 29.

Así, al asemejar la interrupción del embarazo como sinónimo de “desechar algo”, “usar o tirar algo sin remordimiento”, o bien compararlo con “un asesinato cruel” y con “la cultura de la muerte”, así como al afirmar en términos absolutos que debe castigarse a las mujeres que deciden abortar, todo lo cual se ilustra en los promocionales con imágenes, en conjunto, generan por lo menos **dos efectos negativos**:

- a) Una **discriminación arbitraria y generalizada** en perjuicio de las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, **generando un estigma y criminalizándolas por su capacidad reproductiva** y la libertad que tienen de decidir sobre su propio cuerpo;
- b) Las afirmaciones **pierden de vista las circunstancias específicas** en las que por disposición legal el aborto se encuentra despenalizado o que son excluyentes de responsabilidad.

Por todo lo anterior, la Sala especializada concluyó que los promocionales denunciados **estaban fuera de los límites a la libertad de expresión**, porque **una de las excepciones al ejercicio de este derecho, prevista en el artículo 6 de la Constitución, comprende la afectación de los derechos de terceras personas** y, en este caso, estimó que se transgredían los derechos humanos de las mujeres pues las expresiones analizadas generan discriminación, e inclusive pueden afectar los derechos vinculados con su esfera sexual y reproductiva.

Para la responsable, con los mensajes denunciados **se afectó de forma desproporcionada a las mujeres generando efectos adversos de criminalización** como en aquellos casos en los que en abortos espontáneos o parto fortuito reciben una atención médica inadecuada o corren el riesgo de ser denunciadas ante las autoridades.

En consecuencia, la Sala especializada determinó que el partido recurrente incurrió en uso indebido de la pauta porque difundió **promocionales con contenido discriminatorio**, aunque estimó que su contenido **no constituía lenguaje de odio al no incitarse a la violencia, persecución, odio, rechazo o difamación de personas o grupos**.



Sobre este punto, la Sala responsable precisó que la diferencia entre un discurso discriminatorio y el discurso de odio es de grado, siendo que este último reporta un nivel mayor de vulneración al tener como presupuesto para su emisión el desconocimiento de la calidad de personas de a quiénes se dirige, al pretender negarles su dignidad.

Sin embargo, estimó que en la causa no se identificaban expresiones con esa especial cualificación ni con un interés dirigido a la falta de reconocimiento de las mujeres como personas, sino **expresiones basadas en una ideología política** definida que, dada su configuración, restringen en términos absolutos y criminalizan una práctica en menoscabo exclusivo de las mujeres.

Precisó que en el contenido de los promocionales analizados no se incita a la violencia, persecución, odio, rechazo o difamación de personas o grupos, de forma tal que aun y cuando se genere un efecto discriminatorio en perjuicio de las mujeres, no contienen los elementos propios del discurso de odio.

Igualmente, señaló que no se vulneró la libertad religiosa y el principio de laicidad pues de las expresiones no se advirtió el uso de símbolos o expresiones de ese tipo.

Ante la comisión de un **uso indebido de la pauta, al vulnerar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y su salud sexual y reproductiva**, la Sala responsable sancionó al partido recurrente con una multa.²⁴

IX. ANÁLISIS DEL CASO

1. Cuestión previa

Conviene precisar que, ante esta instancia, únicamente acude el partido sancionado, a fin de que esta Sala Superior revoque la determinación de

²⁴ Consistente en 1500 UMAS (mil unidades de medida y actualización), equivalente a \$134,430.00 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.).

la responsable respecto a la existencia de la irregularidad por el uso indebido de la pauta, vinculado con el contenido de distintos promocionales que, en consideración de la responsable, vulneraban los derechos de las mujeres y las criminalizaban.

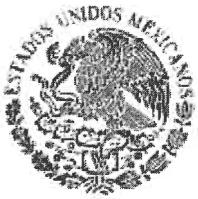
En ese sentido, no es objeto de controversia la determinación respecto a la inexistencia de infracciones al principio de laicidad.

2. Tesis de la decisión

Los agravios del recurrente son **parcialmente fundados**, pero insuficientes para revocar la determinación de la responsable, como se explica enseguida.

Si bien, esta Sala Superior no comparte la aproximación de la Sala regional respecto a que los promocionales deben restringirse al rebasar los límites a la libertad de expresión por traducirse en generalizaciones en términos absolutos respecto a la interrupción del embarazo, estima que las expresiones utilizadas para comunicar su posición o propuesta rebasan los límites de la libertad de expresión.

Aunque los promocionales refieren (como posición ideológica) a la posibilidad de configurar un delito por la interrupción legal del embarazo, situación que puede tener implicaciones en diversos sectores de la sociedad, su estudio no puede abordarse aisladamente desde la perspectiva que juzga la constitucionalidad de las penas o de la validez de las disposiciones que evalúan el momento en el cual se protege la vida o se penaliza su interrupción; sino desde una **perspectiva relacionada con los límites a la libertad de expresión y la finalidad de los partidos políticos como promotores de la participación ciudadana en la vida democrática y en la discusión de temas de interés general, particularmente, durante la campaña**; asimismo, **el estudio de la problemática debe tomar en cuenta la complejidad, relevancia e implicaciones del debate en temas relacionados con la interrupción del embarazo.**



Lo anterior, atendiendo a que se aborda un **tópico de gran sensibilidad para la sociedad relacionado no solo con concepciones sobre el respeto a la vida, sino también con el disfrute de la capacidad reproductiva y de la libertad que tienen las mujeres y las personas con capacidad de gestar para decidir sobre su cuerpo.**

En este panorama, esta Sala Superior considera que ante las particularidades, relevancia y complejidad del tema tratado por los mensajes, la propuesta de penalizar la interrupción del embarazo en sí misma, no debe ser razón para cancelar su discusión, pues lo cierto es que el mensaje corresponde con una opinión o visión sobre cuál es la mejor forma de legislar para proteger al producto de la concepción (momento en que para el partido estima inicia la vida humana) temática cuya relevancia debe tenerse en cuenta para la toma de una decisión sobre el apoyo o rechazo de esa opción político-electoral.

En esa línea, se estima que el escrutinio al que debe sujetarse la posibilidad de restringir la libertad de expresión requiere **valorar las condiciones de emisión del discurso**, haciéndose cargo que, **el posicionamiento sobre la criminalización de la interrupción del embarazo (dada su complejidad y la cantidad de aspectos de la vida individual y social que puede trastocar) puede generar una posición incómoda en algunos sectores sociales.**

En ese sentido, del análisis contextual de la difusión del mensaje difundido durante las campañas electorales, se observa la correspondencia de su contenido con la ideología partidista y con la plataforma electoral del recurrente por lo **que, en principio, su difusión es válida a fin de generar un debate político robusto en el que se identifican con plena claridad las propuestas electorales y los planes legislativos que**, en su caso, implementarían las candidaturas ganadoras y, en ese sentido, garantizan las condiciones de contar con elecciones libres y auténticas en las que la expresión del voto es informada.

Pese a lo anterior, es necesario verificar si el lenguaje utilizado para comunicar el mensaje se encuentra en los límites a la libertad de expresión. En el caso, se advierte el uso de expresiones e imágenes ofensivas u oprobiosas innecesarias, lo que deriva en un discurso discriminatorio que fomenta los estereotipos de género y afecta de forma desproporcionada a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar.

3. Análisis del caso

Como se dijo, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada es incongruente e imprecisa derivado de que, por una parte, reconoce la ideología del partido y, por otro, establece que los promocionales denunciados resultan susceptibles de generar una discriminación en perjuicio de las mujeres.

En ese sentido, el partido político señala que con la difusión de los promocionales no se coartan los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, sino que, se hace notar la ideología partidista respecto de sancionar legalmente a quien atente contra la vida, sin que ello desconozca las excluyentes de responsabilidad previstas en las leyes. Así, señala que su difusión está amparada por la libertad de expresión y, con la emisión de la sentencia impugnada, se orienta a que se modifique su ideología.

Así, esta Sala Superior identifica que la controversia exige el planteamiento de varios cuestionamientos, por lo que para el análisis del caso se adopta el esquema de preguntas y respuestas a fin de dotar de claridad a los criterios aquí adoptados.

¿Cómo debe aproximarse el juzgador al estudio de promocionales en los que se involucren temas complejos de interés y relevancia pública?

Esta Sala Superior estima que la temática del caso requiere partir del ejercicio de la libertad de expresión, así como de las finalidades de los



partidos políticos a fin de determinar si es viable o no restringir cierto contenido en su propaganda.

Para este Tribunal, el contenido de los promocionales (aunque refiere al delito que se configura por la interrupción del embarazo situación que se relaciona con diversos actores de la sociedad), debe abordarse desde el contexto en el que un partido político, durante las campañas a la legislatura difunde, en ejercicio de su libertad de expresión, distintos mensajes para dar a conocer su ideología, su plataforma electoral y las propuestas de iniciativas de ley o reformas que, en caso de acceder al poder, propondría para su aprobación.

Así, el mensaje transmitido, si bien debe ser analizado atendiendo a la carga que conlleva respecto de los derechos relacionados con la interrupción del embarazo, no debe abordarse únicamente desde la perspectiva de esos derechos. Asimismo, no debe partirse de la constitucionalidad de las penas o de los actos que conlleva dicha interrupción, o de las leyes que imputan delitos a las personas que lo llevan a cabo. Por el contrario, es necesario identificar la calidad del sujeto emisor del mensaje y enmarcarla en el contexto de la publicación y la complejidad de la temática (que conlleva la consideración de la existencia y alcance de esos derechos), a fin de identificar si con su difusión se permite la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En este aspecto, esta Sala Superior identifica el debate público y de confrontación de las ideas como el basamento o la génesis de lo que más adelante se configura como la política pública o la ley que da cauce a estas expresiones, esto es, el contenido ideológico que es necesario institucionalizar a través de las normas respectivas por lo que es necesario otorgar la protección debida a efecto de que no se anule o se restrinja de manera indebida.

En tal sentido, el proceso de creación de normas tendría tres fases, en las cuales la circulación libre de las ideas se debe proteger:

- a) **Debate público.** En el que la ciudadanía y los actores políticos intercambian puntos de vista de manera intensa sobre los valores, la ideología -en el que confluyen aspectos religiosos, históricos, dogmáticos, científicos, etcétera- que **moldean la opinión pública**, a través de las diversas y variadas posiciones sobre un tema en particular, en el que es necesario la protección con la finalidad de que las ideas circulen de manera libre y se confronten lo que genera una sociedad plenamente informada.

- b) **Formación del poder público.** Fase en la que el principio democrático se hace presente al dar cabida a las voces relevantes de la sociedad. La sociedad manifiesta su apoyo mediante el voto activo y las convierte en expresiones políticas que forman grupos de poder y que se manifiestan a través de las bancadas hacia el interior de los órganos legislativos.

- c) **Formación de la norma legislativa.** Proceso cúlspide a través del cual las ideas y valores de la sociedad se ven materializadas en leyes que protegen, promueven o sancionan los aspectos que más importan y que tuvieron la mayor aceptación en el proceso democrático.

De este modo, es claro que en el proceso democrático los Tribunales constitucionales, como lo es el este Tribunal Electoral, deben dar cabida a todas las voces, pues el debate público será fundamental en la creación final de las normas. Por tal motivo, la restricción a la libertad de expresión debe ser plenamente justificada pues una limitación indebida anula el debate político e incide en el proceso de creación de leyes, al grado que ciertas opiniones pueden cambiar de manera radical el contenido de éstas de ahí la importancia de ser escuchadas.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior reconoce los distintos derechos involucrados al momento de ejercer el derecho a decidir la



interrupción del embarazo por parte de las mujeres²⁵ y de las personas gestantes,²⁶ por lo que **la discusión sobre las consecuencias jurídicas o la posición sobre su entendimiento, desde la perspectiva ideológica de una postura partidista, es un tema de relevancia e interés público que amerita una discusión amplia y plural no solo entre los actores políticos sino entre la ciudadanía.**

Dada la importancia que el tema representa para toda sociedad (lo que se considera autoevidente), es de destacarse que la **exposición de ideas, opiniones e ideologías** sobre el tema no solo alienta un **debate político más robusto** en el que se identifican con plena claridad las propuestas electorales y los planes legislativos que, en su caso, implementarían las candidaturas ganadoras, sino **garantiza las condiciones de contar con elecciones libres y auténticas en las que la expresión del voto es informada.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio democrático permea la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en general, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el cual, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos se encuentra plasmada en la Carta Democrática Interamericana.

La citada Carta Democrática reconoce que **el ejercicio efectivo de la democracia representativa** es la base del Estado de derecho y de los regímenes constitucionales de los Estados y, como parte de sus **elementos esenciales o componentes fundamentales**, se encuentra

²⁵ Esta doctrina se ha enmarcado en el derecho a la mujer a decidir en relación con el ejercicio de distintos derechos y principios que, entre otros, incluyen, a la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad para decidir sobre el proyecto de vida, el derecho a la vida privada, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.

²⁶ Recientemente, la SCJN ha incluido en los problemas que atañen a la interrupción del embarazo a las "personas con capacidad de gestar", "Personas Gestantes" o "Cuerpos Gestantes" a fin de cubrir a las personas que no se identifican en el género "mujer". El empleo de tal expresión se sustentó en el análisis de disposiciones incluyentes de otros países como es la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de Argentina, sancionada por el Congreso Nacional de ese país el 30 de diciembre de 2020. Véase, Proyecto de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, discutido en las sesiones del Pleno de la SCJN de los días 6 y 7 de septiembre de 2021.
Disponibile en http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI148_2017PLFINAL.doc

la libertad de expresión y el régimen plural de los partidos políticos.²⁷

Tal circunstancia coloca al ejercicio de la libertad de expresión por parte de los entes catalizadores de la opinión y participación democrática, en no solo un derecho, sino en una herramienta necesaria para asegurar la toma de decisiones por parte de individuos y sociedad.

Ahora bien, en relación con la libertad de expresión, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**, asimismo, que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y el ejercicio de la libertad de expresión únicamente podrá ser limitado por causas previstas en ley orientadas a asegurar el respeto de los demás o la protección a la seguridad nacional o el orden público.

Sobre ello, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 34 señaló que la **libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables** para el pleno desarrollo de todas las sociedades libres y democráticas; asimismo, que **ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí**.

En ese sentido, el Comité precisó que, aunque la libertad de opinión no esté enumerada entre los derechos que no admiten excepción -en términos de lo previsto en el artículo 4 del Pacto citado respecto del estado de suspensión de derechos-, a su juicio, **la libertad de opinión no puede estar sujeta a suspensión**, es decir, *“se trata de un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna”*.

En similar sentido, la Corte Interamericana y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social en la que se incluye el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para la difusión de su pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios a fin de

²⁷ Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.



que cuenten con la información necesaria para la toma de sus decisiones.²⁸ Lo anterior, bajo el entendido de que los partidos políticos son **vehículos para el ejercicio de otros derechos individuales como son los derechos político-electorales.**²⁹

Particularmente, la jurisprudencia interamericana ha establecido que el **control democrático por parte de la sociedad se realiza por medio de la opinión pública**, la cual fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios frente a su gestión, por lo que debe existir un **mayor margen de tolerancia** frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los **debates políticos sobre cuestiones de interés público.**³⁰

Asimismo, ha dispuesto que “[respecto de la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una campaña electoral] **la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión**”.³¹

²⁸ Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 65 y Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párrafos 78 y 79. Asimismo, véase la jurisprudencia P./J. 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520.

²⁹ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 148. En dicho caso, la Corte asimiló la relevancia de los medios de comunicación para el ejercicio de la libertad de expresión a los sindicatos como instrumentos del ejercicio del derecho de asociación de los trabajadores y el de **los partidos políticos** para el ejercicio de los derechos político-electorales.

³⁰ Cfr. Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 226.

³¹ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 88.

No obstante, el derecho a **la libertad de expresión no es un derecho absoluto** pues una de sus limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento de una norma ni en la afectación de derechos de terceros.³²

En ese sentido, las limitantes o restricciones que se instauren a la libertad de expresión deben perseguir un fin legítimo, ser necesarias y proporcionales, a fin de que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.³³

Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece que **la libertad de expresión e información se maximiza en el debate público frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice un tema de interés público**, si con ello no se rebasa la honra y la dignidad de las personas, pues así, se permite la formación de una **opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.**³⁴

³² Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 110; Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 106; y Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 117.

³² Así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver, entre otros, la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Serie A No. 5. Párr. 39.

³³ De forma particular, respecto de la libertad de expresión que se ejerce en medios electrónicos véase la tesis CV/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Asimismo, en materia de restricciones, puede consultarse la jurisprudencia interamericana en los casos: Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 110; Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 106; y Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 117.

³⁴ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21; Véase, jurisprudencia 14/2007 de rubro HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.



Asimismo, se ha establecido que los partidos políticos como entidades de interés público deben contribuir a la eliminación de la violencia y a no reproducir estereotipos discriminatorios en su propaganda político-electoral.³⁵

En ese sentido, en materia de propaganda política o electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales en los numerales 1 y 2 del artículo 247 dispone que los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres debido a su género.³⁶

Un aspecto que se ha considerado relevante es el deber de que los promocionales no afecten directa o indirectamente a un género. Así, esta Sala Superior ha considerado que un estereotipo de género es:³⁷

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

³⁵ Véase, tesis XXXV/2018 de rubro PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 36 y 37.

³⁶ El numeral 2 fue reformado con motivo de las reformas que en materia de violencia política en razón de género se instauraron en el año 2020. Véase, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la (...) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.

³⁷ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.**³⁸

Ante estas consideraciones, esta Sala Superior sostiene que el derecho a la **libertad de expresión es consustancial en el debate democrático** por lo que debe privilegiarse la libre circulación de ideas y de la información acerca de las candidaturas, con la finalidad de que sea la ciudadanía, en pleno ejercicio de su libertad de pensamiento quien decida sobre su idoneidad. Estas libertades y derechos constituyen el **fundamento de toda democracia constitucional** que permite el **ejercicio deliberativo de todos los grupos sociales**, con el objeto de que todas las ideologías estén representadas.

En ese punto, es importante tomar en cuenta que el ejercicio de la libertad de expresión de un partido político también se relaciona con el derecho de afiliación de la ciudadanía que simpatiza con sus valores, principios e ideología, por lo que se vincula directamente con el **pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos** como condición necesaria del Estado constitucional y democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático, entre otros.

Al respecto, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Además, que el ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad

³⁸ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>



democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás

Por su parte, el numeral 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona tiene **derecho a asociarse libremente con otras y el ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Sobre este último precepto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, destacó que los ciudadanos *“también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.”*³⁹

El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad.

Así, **la libertad de expresión** debe verse, no solo como un derecho fundamental característico de las sociedades democráticas, sino como **instrumento de protección y garantía de otros derechos**.

Si bien los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos se traducen en el **derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses**, ello es posible si es acorde a los principios de orden democrático y cumple con los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

³⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, *El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas*, adoptada durante el 57º periodo de sesiones, 1996, párr. 8.

En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución general y la ley.⁴⁰ Ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que los partidos políticos deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

En efecto, los partidos políticos cuentan con la posibilidad de establecer, por ejemplo, sus **principios ideológicos**, sin embargo, esa libertad **no es omnímoda ni ilimitada** ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las y los ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad, porque las limitaciones excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás, son indebidas.⁴¹

Tales limitaciones necesariamente deben derivar de la propia Constitución y precisarse en la legislación secundaria,⁴² ya que el derecho político-electoral fundamental de asociación es de base constitucional⁴³ y configuración legal, por lo que **no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto**, sino que posee ciertos alcances

⁴⁰ Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo.

⁴¹ Ver, entre otros, la sentencia del SUP-JDC-641/2011.

⁴² Por ejemplo, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los partidos tienen la obligación de abstenerse de realizar, en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones y a los institutos políticos, o bien, que calumnien a las personas.

⁴³ En los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución, se reserva a los ciudadanos mexicanos el derecho de libre asociación para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, circunscribiendo sus posibles objetos a los que sean lícitos, en términos de lo que válidamente y razonablemente se prescribe en el sistema jurídico nacional, fundamentalmente en la misma Constitución y, con base en ésta, por el legislador ordinario federal. Además, desde la misma Constitución, se sujeta o condiciona el ejercicio de ese derecho de asociación en materia política, puesto que, ahí, se establece que las formas específicas para la intervención de los partidos políticos, en los procesos electorales, deberán estar previstas en la ley.



jurídicos que son precisos y los cuales están configurados o delimitados legalmente, a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental -de asociación- o de otros derechos correlativos como son las libertades de ideología, expresión, reunión, participación política, de votar o ser votado, y de acceso a los cargos públicos.

El reconocimiento de esa libertad de asociación en materia política para las y los ciudadanos mexicanos, se ve beneficiado por una protección jurídica que busca, por una parte, preservar el disfrute de los derechos fundamentales frente a terceros, lo cual, cuando se trata de personas físicas o colectivas (en la doctrina se conoce como *drittwirkung*)⁴⁴ y, por la otra, establecer condiciones que hagan efectivo el disfrute de tales derechos humanos o fundamentales.

Concretamente, en los artículos 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra previsto un deber de abstención para las personas físicas o jurídicas, en el sentido de que ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional o la Convención Americana puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o **realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades** reconocidas o a su limitación en mayor medida que la prevista en dichos ordenamientos.

Establecido lo anterior, es importante tomar en cuenta cómo se abordan los límites de libertad de expresión en otras latitudes, máxime si se relaciona con la libertad de asociación política y la función de los partidos políticos como herramientas de participación democrática.

María García Santos ha analizado el alcance y límites de la libertad de expresión en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para la autora, en casos como *Ergin c. Turquía* el Tribunal Europeo ha

⁴⁴ Véase, por ejemplo, "La Doctrina de la DRITTWIRKUNG DER GRUNDRECHTE en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" por Javier Mijangos y González, publicado en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/teoria-realidad/article/download/22783/20348>

tomado en consideración el contexto para determinar si la injerencia a la libertad de expresión de un periodista que criticaba el servicio militar estaba justificada.⁴⁵

La autora narra que el Tribunal analizó si las imágenes correspondían con un juicio de valor o un hecho y si estas eran excesivas, asimismo, analizó si las expresiones exhortaban a la violencia o constituían un discurso de odio y, al no estar presentes estas circunstancias, **señaló que la limitante a la libertad de expresión no era necesaria socialmente.**⁴⁶

En otro sentido, al analizar el caso *Norwood c. Reino Unido* el Tribunal Europeo se decantó por restringir la expresión de un cartel que expresaba su rechazo hacia el islam y lo relacionaba con el atentado de las torres gemelas.

En ese asunto caso, para el Tribunal fue relevante que **el emisor del mensaje era organizador regional de un partido político** enfatizando que en la lucha contra la intolerancia **el papel de los partidos políticos es crucial por lo que deben procurar evitar la intransigencia**, además, el contexto social y político en el que se desarrollaron los acontecimientos (conmoción por el atentado del once de septiembre) tenía un impacto sobre la gravedad del caso y podía generar episodios violentos.⁴⁷

En similar sentido, Antonio Magdaleno Alegría ha reseñado cuáles son las limitantes a la libertad de expresión de los partidos políticos. De forma general, **ha destacado la necesidad de identificar el contexto** en los discursos y ha descrito que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha restringido aquellos que incitan a la violencia o al terrorismo.⁴⁸

⁴⁵ María García Santos, El límite entre la libertad de expresión y la incitación al odio: análisis de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Comillas journal of international relations*. No. 10 027-046 [2017]. Pág. 32 a 34.

⁴⁶ Ibidem, pág. 34.

⁴⁷ Ibidem, pág. 41.

⁴⁸ Véase, Antonio Magdaleno Alegría, Libertad de expresión y partidos políticos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. AFDUDC, 11, 2007, 431-449, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31137.pdf>



Desde su punto de vista, los casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos denotan una deferencia al margen de apreciación nacional en el que, justamente, se analiza el contexto de las expresiones para determinar si la restricción a la libertad de expresión persigue un objetivo legítimo.

Asimismo, para el autor, las restricciones a la libertad de expresión se relacionan con el procedimiento de “ilegalización” de partidos políticos como protección al sistema democrático y como base del derecho de asociación. En este caso, el autor sostiene que un partido político puede plantear cambios legislativos o constitucionales con dos condiciones: los medios utilizados deben ser legales y democráticos (lo que excluye la incitación a la violencia), y la propuesta no debe ser incompatible con la democracia.

A partir de ello, Antonio Magdaleno considera que el test de Estrasburgo tiene implícito el carácter de una “democracia militante” en la que la democracia es el único modelo de gobierno aceptado y en el que están **constitucionalmente vedados o prohibidos determinados objetivos políticos** y, por tanto, se impide la realización de proyectos políticos que tiendan a la destrucción de la democracia o al desconocimiento de las libertades políticas que ésta implica (sistema alemán). Sin embargo, para el autor, existe también la “democracia beligerante” en la que cualquier proyecto es compatible con la constitución **siempre y cuando no se vulneren los principios democráticos ni los derechos fundamentales** (sistema español), en otras palabras, para el autor no es posible que por vía del convenio europeo se impongan restricciones adicionales.⁴⁹

De lo anterior, se puede concluir que existen diversas maneras de abordar las limitantes de la libertad de expresión, sobre todo cuando se trata de su ejercicio por un partido político, pero que resulta incontrovertible la necesidad de analizar el contexto de una expresión

⁴⁹ Ibidem, págs. 444 a 449.

emitida al amparo de un principio que es parte fundamental del desarrollo democrático.

Por estas razones, **en el análisis contextual del caso debe considerarse que la difusión de los mensajes se realizó por un partido político y en las campañas a las legislaturas**, pues como se dijo, es el periodo en el que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una **herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores**.

Particularmente, en las discusiones sobre cuándo empieza la vida humana, la Corte Interamericana ha advertido que se trata de una cuestión valorada desde distintas perspectivas, entre otras, ética, moral, filosófica y religiosa sin que exista una versión consensuada sobre ello.

En ese punto, el Tribunal interamericano ha considerado que esas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de creencia, pues ello implicaría imponer un tipo de ideología específica a otras personas que no las comparten⁵⁰.

Incluso, la pregunta de *¿cuándo inicia la vida humana?* ha sido catalogada como una cuestión sin solución pues **no existe una verdad absoluta al implicar distintas perspectivas de estudio**,⁵¹ por lo que excede de cualquier labor de interpretación constitucional y convencional.

De esa forma, **no se comparte la aproximación de la Sala regional** respecto a que los promocionales deben restringirse al rebasar los límites a la libertad de expresión por traducirse en generalizaciones en términos absolutos respecto a la interrupción del embarazo, pues **las razones para sostener lo anterior, atienden a argumentos que aunque**

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafos 184 y 185.

⁵¹ *Ibidem*, pág. 185.



posiblemente válidos, son propicios en el marco de análisis de la constitucionalidad de las leyes penales o de actos concretos de aplicación en esa materia, soslayando que es parte del debate público la discusión sobre este tópico y la forma en que, en su caso, debe ser legislado desde el máximo ordenamiento hasta las normas de jerarquía inferior.

En consecuencia, el contenido de los mensajes y el posible impacto que generen hacia cierto grupo o grupos sociales deberá ser analizado con cautela a fin de concluir si el mensaje se ubica en los límites de la libertad de expresión y, por ende, debe restringirse.

Lo anterior, ya que al justificar la determinación primordialmente en que el mensaje afecta los derechos de las mujeres debido a que propone la criminalización de la interrupción del embarazo en términos absolutos, se incurre en el riesgo de silenciar y censurar la ideología del partido recurrente, así como de comprometer la autenticidad de las elecciones como se precisará enseguida.

¿Qué tipo de mensajes pueden ser difundidos?

Se puede afirmar que, por regla general, los mensajes que los partidos emiten en ejercicio de su libertad de expresión deben ser **acordes con los fines que persiguen** como entidades públicas, entre los que se encuentran, primordialmente:

- (i) **Promover la participación** del pueblo en la vida democrática;
- (ii) Contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.**⁵²

⁵². Con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución; 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c) y f); 34 y 37 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Como se dijo, nuestro marco normativo y jurisprudencia establece que la **libertad de expresión e información se maximiza en el debate público** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice un tema de interés público, **si con ello no se rebasa la honra y la dignidad de las personas, así como si carecen de expresiones que calumnien o discriminen a las personas**, pues así se permite la formación de una **opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.**⁵³

Al respecto, esta Sala Superior observa que los mensajes objeto de análisis fueron difundidos tanto en los **tiempos de radio y televisión** como en **redes sociales**.

A fin de aproximarse al análisis del caso, debe partirse, **en primer lugar**, de la **naturaleza y los fines de los partidos políticos** previstos en la Constitución y en la Ley.

De los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución, así como 3, 10, 23, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los partidos políticos son **organizaciones de la ciudadanía** que, en ejercicio de su derecho de libre afiliación, comparten **objetivos comunes y una ideología semejante respecto a ciertos temas de interés general**.

Asimismo, que dada su naturaleza de **ente público** promueven y fomentan la **participación ciudadana en la vida democrática**; contribuyen a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de la ciudadanía, hacen posible el acceso de éstos

⁵³ Conforme a lo previsto en el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a la jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21; Véase, jurisprudencia 14/2007 de rubro HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.



al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Para el cumplimiento de tales fines, se les reconocen ciertos derechos a los partidos políticos y se les otorgan algunas prerrogativas, en las que se encuentra el acceso a la radio y a la televisión.

De forma especial, el uso de esa prerrogativa debe considerar **el modelo de comunicación política** establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la propia Constitución, cuyo objetivo principal es resguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, en las cuales debe **imperar el debate e intercambio de propuestas entre los contendientes**, conforme con las reglas establecidas para ello.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que las reglas previstas para el uso de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión deben **interpretarse de forma sistemática y armónica** con dicho modelo de comunicación política, tomando en cuenta la temporalidad en la que es asignado el tiempo (dentro o fuera del proceso electoral) en atención al tipo de propaganda que se difunde.⁵⁴

De forma particular, en términos del artículo 37 del Reglamento de radio y televisión en materia electoral, los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, **determinarán el contenido** de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y solo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Por esas razones, se ha estimado que el uso de la prerrogativa se orienta por lo siguiente:⁵⁵

1. La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, **dentro** o fuera de un **proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan**, respetar

⁵⁴ Véase SUP-REP-0575/2015.

⁵⁵ Conforme a diversos precedentes, entre otros, SUP-REP-0575/2015, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-65/2021.

los límites a la libertad de expresión y **tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;**

2. La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados;
3. La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Por tanto, puede concluirse que **la propaganda** que difunden los partidos políticos dentro y fuera del proceso electoral, en principio, es coincidente **con la ideología que postulan, con sus principios e ideas, así como con su plataforma electoral.**

La razón es para que la ciudadanía conozca su posición y pueda tomar una decisión de acompañar, adherirse o votar por esas fuerzas, e incluso rechazarlas por ser contrarias a sus propias convicciones, por lo que es importante que conozcan la ideología y posturas por controversiales o incómodas que estas sean para sectores sociales o políticos.

Ahora bien, en **segundo lugar**, es importante tomar en cuenta que **las redes sociales fueron uno de los medios de difusión de los mensajes** y, al respecto, esta Sala Superior ha establecido que sus particularidades deben ser consideradas porque la libertad de expresión tiene una protección especial cuando se ejerce por medio del internet debido a la potencialización que propicia en el ejercicio de los derechos.

En efecto, se ha sostenido que **el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral**, lo cual **propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios**



intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera **ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral**, sin que ello signifique la exclusión de un régimen de responsabilidad adecuado por la difusión de contenido por dicho medio.⁵⁶

En ese contexto, el parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales. La llegada del internet y las redes sociales, transformaron radicalmente la forma en que se transmite y recibe información; así como, la manera **de hacer y difundir propaganda electoral**.⁵⁷

La presencia social y audiencia que tienen los partidos políticos, por ejemplo, en Facebook, ha resultado atractiva para el desarrollo de los procesos electorales; y las plataformas digitales se han convertido en un potente escenario para que las propuestas de los actores políticos puedan llegar a un mayor número de personas y con un menor costo económico.

Así, si bien las redes sociales han hecho posible un ejercicio más democrático, abierto y plural de la libertad de expresión; también, con su auge y uso han propiciado: 1) la difusión de información con mensaje valorativo que **incide, moldea y determina el contenido de los reclamos de la opinión pública**,⁵⁸ y 2) la creación de una nueva técnica de mercadotecnia (microtargeting) que permite seleccionar a los destinatarios de un mensaje a partir de un perfil detallado, entre otros.⁵⁹

En conclusión, los mensajes que los partidos políticos difunden deben ser idóneos para alcanzar sus fines y la libertad con la que cuentan los

⁵⁶ Ver jurisprudencia 17/2016, con título: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 28 y 29.

⁵⁷ Maqueo Ramírez, María Solange, y Barzizza Vignau, Alessandra, *Democracia Privacidad y protección de datos personales*, Cuadernos de Divulgación de la cultura democrática, INE, 2019, pág. 73.

⁵⁸ Tenorio Cueto, Guillermo, La justicia mediática: el caso de las sentencias mediáticas, páginas. 121 y 122.

⁵⁹ Maqueo Ramírez, María Solange, y Barzizza Vignau, *op. cit.*, pág. 86.

partidos políticos para definir su contenido está sujeta a *i)* las limitaciones que le impone el propio sistema electoral respecto a las reglas de la propaganda, así como a *ii)* los límites previstos en el ejercicio de la libertad de expresión como es el respeto a la honra y dignidad de las personas.

En ese sentido, las disposiciones constitucionales y legales permiten a los partidos políticos difundir su ideología partidista en los mensajes que difunden a la ciudadanía, con independencia del medio de comunicación utilizado.

De lo expuesto ¿qué criterios se desprenden para el análisis de asuntos complejos en los que se involucra la libertad de expresión de los partidos políticos?

La Sala Superior considera necesario reiterar a las autoridades y juzgadores electorales, a los partidos políticos, a las candidaturas y a la ciudadanía en general, los **criterios y pautas** que en esta sentencia han sido abordados a fin de dotar de claridad sobre cuáles son los **alcances y los límites de la libertad de expresión cuando puedan resultar incompatibles con los valores y principios democráticos o chocar con los derechos y libertades de otros.**

El derecho y respeto de la libertad de expresión se erige como instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez que otorga a la ciudadanía una herramienta básica de participación.

Teniendo en cuenta que, la imposición de restricciones a la libertad de expresión solo admite responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley donde los fines que se persiguen sean legítimos, y los fundamentos para establecer la responsabilidad sean necesarios para asegurar el fin que se procura.

1. El análisis sobre la legalidad o ilegalidad de la propaganda política o electoral **parte del ejercicio de la libertad de expresión** a fin de determinar si se encuentra dentro de los límites



constitucionales y convencionales o bien si se debe restringir cierto contenido cuando este resulte necesario para garantizar el ejercicio de otros derechos.

La libertad de expresión se constituye como el pilar en una sociedad democrática necesaria para consolidar la formación de opiniones y asegurar la toma de decisiones de forma libre e informada. Además, se configura como un instrumento de protección y garantía de otros derechos y libertades como es la asociación, la afiliación y la libertad ideológica, entre otros.

2. Para analizar si cierta propaganda es válida o inválida a la luz de la Constitución o la Convención Americana, es indispensable tomar en cuenta el **contexto** en el que el mensaje se difunde. Al menos, debe considerarse:

- a. **La naturaleza del emisor del mensaje.** Los partidos políticos se caracterizan por ser creadores de opinión pública y tienen como fin constitucional promover la participación del pueblo en la vida democrática, sin que ello los exima de la observancia y respeto de los límites a la libertad de expresión;
- b. Un mensaje partidista es válido, en principio, si guarda **correspondencia con la ideología** del partido o con la plataforma electoral registrada en el marco de los valores democráticos;
- c. El **periodo de difusión o transmisión del mensaje** pues en campaña, la libertad de expresión se ensancha al ser esencial para la formación de la decisión de los electores; y
- d. En su caso, el **tipo de elección** involucrada a fin de analizar la pertinencia del discurso. Por ejemplo, si el mensaje comprende una iniciativa de ley o cambio legislativo, será relevante que la elección involucrada sea la de la legislatura pues el mensaje se traduce en información sobre qué cambios legislativos serán propuestos en caso de acceder al poder.

3. En la propaganda política o electoral no deben:
- a. Atacarse la moral o la vida privada de las personas, en su caso, si afectan su honra y dignidad (calumnia);
 - b. Impactar los derechos de terceros;
 - c. Provocar la comisión de algún delito;
 - d. Perturbar el orden público;
 - e. Reproducir estereotipos de género o discriminar a las personas;
 - f. Contener expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, para difundir la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado.
 - g. Reproducir actos que constituyan violencia política contra las mujeres debido a su género.
 - h. La apología al odio nacional, racial o religioso, que incite a la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional, y en casos extremos, por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana.
 - i. Al uso inapropiado de la imagen de las niñas, niños y adolescentes.
4. Cuando un mensaje actualice algún límite de los referidos anteriormente o cualquier otro que en sí mismo resulte contrario al respeto y garantía de otros derechos humanos, se aplica un **escrutinio de razonabilidad** para identificar si es posible difuminar el discurso, es decir, si el mensaje puede expresarse de una forma distinta y, en todo caso, valorarse si la libertad de expresión adquiere un peso especial; asimismo, un **escrutinio estricto** en caso de que se involucre alguna de las categorías previstas en el artículo primero constitucional.



Cabe precisar que, la Corte ha fijado la postura del control de regularidad de escrutinio constitucional estricto y los grados para llevar a cabo ese ejercicio⁶⁰, **obedece a que lo que es objeto de control es una medida legislativa**, partiendo de la base que la norma cuestionada hace una distinción basada en una categoría sospechosa, de ahí que el juicio de igualdad de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta. **Ejercicio que no requiere esa intensidad de estudio** cuando lo controvertido se refiere al lenguaje, mensaje o expresiones que pudieran emplear una de las categorías que protege la Constitución, que no están referidas con una medida legislativa, sino, en principio, si estas se encuentran al amparo de la libertad de expresión, en su caso, de no encontrar esa protección, procede su limitación o restricción bajo el tamiz de que el discurso puede resultar discriminatorio.

Para ello, se deberán vislumbrar los posibles efectos que tendría restringir el mensaje en el contexto identificado, por ejemplo, si con ello se inhibe el debate público en un tema de interés y relevancia pública, si con la restricción del mensaje se impone una creencia ideológica sobre otra, si con la limitación se compromete la autenticidad de las elecciones, con las expresiones se afecta de forma desproporcionada a un grupo de personas, o que se incite a la violencia o propongan un proyecto o discurso político que no respete la democracia o bien, que su objetivo sea el desconocimiento de los derechos y libertades, entre otras cuestiones.

Se debe de tener en cuenta que, en algunos casos el contenido o propuesta de los mensajes irradiará necesariamente en algunos

⁶⁰ Véase, Pleno, tesis de jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), de rubro: "**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**".

de los límites a la libertad de expresión -como en el presente asunto que al difundir un mensaje de criminalización en términos absolutos de la interrupción del embarazo subyace un **estereotipo sobre “la maternidad como rol y destino natural de la mujer –** sin que ello implique necesariamente su restricción, pues habrá de identificarse si el discurso emitido y su efecto puede razonablemente difuminarse. En todo caso, deberá analizarse si el contenido del material denunciado contiene expresiones impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, puesto que, es una obligación de los partidos de no propugnar un programa político en franca contradicción con los principios fundamentales de la democracia.

Aunado lo anterior, se deberá analizar si el método de exposición del mensaje (frases utilizadas, imágenes o sonidos) resulta necesario para dar a conocer la opinión o propuesta que se pretende difundir o si, por el contrario, es posible utilizar elementos visuales o auditivos distintos que posibilitan exponer la postura que se pretende dar a conocer.

¿Debe restringirse la difusión de los promocionales denunciados al inferirse la propuesta de criminalización en términos absolutos?

Si bien en la sentencia impugnada se determina que los partidos políticos pueden difundir su ideología, esta Sala Superior estima que, de forma incorrecta, la Sala regional concluyó la restricción y sanción de los promocionales porque, sustancialmente, en ellos se propone la penalización en términos absolutos de la interrupción del embarazo, lo que estima discriminatorio al causar perjuicio a las mujeres y afectarlas de forma desproporcionada.

Como se anticipó, esta Sala Superior considera necesario contextualizar que las expresiones fueron emitidas por un partido político; que surgieron durante las campañas electorales; y que se relacionan directamente con



la postura ideológica que se desprende de la plataforma electoral del partido lo que comprende información esencial en el debate de las plataformas electorales permitiendo confrontar entre sí las propuestas de las candidaturas y de los institutos políticos que las postulan.

No obstante, esta Sala Superior no obvia que la temática del promocional requiere que el juzgamiento adopte una perspectiva en la que se cuestionen los estereotipos preconcebidos respecto de las funciones de uno u otro género, como se explicará enseguida.

La Sala regional refirió que el delito que origina la interrupción del embarazo está regulado a nivel local y federal, no obstante, precisó que admite excluyentes de responsabilidad e incluso en algunas entidades federativas es posible interrumpir el embarazo hasta las doce semanas de gestación.

Asimismo, a partir de lo resuelto en el amparo en revisión 1388/2015 sostuvo que la interrupción del embarazo está estrechamente vinculada con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

La responsable tomó en cuenta de forma medular lo previsto en la **Recomendación número 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** (también conocido como Comité CEDAW) para referir a las recomendaciones que señalan la prioridad en la prevención de los embarazos no deseados mediante la planificación familiar y “en la medida de lo posible” enmendar la legislación que castigue el aborto con el fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que han interrumpido su embarazo.⁶¹

En esa línea, destacó que las recomendaciones internacionales **orientan al deber de suprimir todas las barreras** que se oponen al acceso de la

⁶¹ La Sala regional refirió al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 24 (20° período de sesiones, 1999), “La mujer y la salud”, párr. 24.; Esta Sala Superior observa que la referencia correcta es al párrafo 31, inciso c) que dispone “c) *Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos; (...)*”.

mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva.⁶²

En este panorama esta Sala Superior reconoce que, en el marco de los tratados internacionales y el derecho convencional, existen recomendaciones internacionales que, **aunque no son vinculantes, son criterios orientadores de actuación de cualquier agente estatal**,⁶³ por lo que no hace de lado la recomendación de eliminar cualquier barrera que se oponga al ejercicio pleno de los derechos de las mujeres como lo ha adoptado en distintos casos sometidos a su jurisdicción;⁶⁴ pese a ello, no se pierde de vista que las propias recomendaciones utilizadas por la responsable contemplan la **posibilidad de continuar penalizando la interrupción del embarazo** de lo que se desprende que la materia de prevención de los delitos se ubica en el ámbito soberano de cada Estado.

Particularmente en materia de salud y de la discriminación en contra de la mujer en México, el Comité CEDAW ha expresado sus preocupaciones

⁶² La Sala regional refirió al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 24 (20° período de sesiones, 1999), "La mujer y la salud", párr. 24.

⁶³ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada 1a. CXCVIII/2018 (10a.) de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE "SOFT LAW" PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL. En el contenido del criterio se afirma "Las normas de derechos humanos contenidas o derivadas de instrumentos jurídicos calificados como 'soft law', **no forman parte del parámetro de control de regularidad** derivado del artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en atención a que **no constituyen formalmente un tratado internacional**, ni son el resultado de pronunciamientos o interpretaciones de un órgano con atribuciones jurisdiccionales que tenga competencia para interpretar en última instancia un tratado internacional en materia de derechos humanos, en cuyo caso podría tratarse de un criterio vinculante por representar una extensión del tratado en comento, como ocurre con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o con las decisiones de los Comités de Naciones Unidas a los que México les reconozca competencia contenciosa, las cuales, **si bien no son vinculantes en sentido estricto, sí exigen un diálogo con estándares que no pueden ignorarse**, pero sí superarse. No obstante, ello **no impide que el contenido de dichos instrumentos se emplee como un criterio orientador en sentido amplio**, al tratarse de una doctrina especializada desarrollada por un organismo internacional de derechos humanos. Por tanto, si un Tribunal Colegiado de Circuito dota de contenido un derecho humano de rango constitucional, partiendo de una interpretación que recoge los estándares derivados de los instrumentos de "soft law", ese ejercicio debe ser calificado como una interpretación directa de la Constitución para efectos de la procedencia del recurso de revisión en los juicios de amparo directo, no por el valor jurídico del instrumento mismo, sino por el impacto que tuvo en la decisión de un órgano jurisdiccional al momento de resolver un asunto". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, pág. 407.

⁶⁴ Por ejemplo, en los casos en los que se han invocado este tipo de recomendaciones para eliminar las barreras de acceso a los cargos de las mujeres en condiciones de igualdad (Recomendaciones No. 23 y 25 del Comité CEDAW). Véase, los razonamientos de las sentencias SUP-RAP-47/2021 y acumulados, SUP-REC-1414/2021 y acumulados, entre otros.



en materia de armonización de las leyes en casos de violación y, a partir del **reconocimiento de circunstancias en las que la interrupción del embarazo no ha sido legalizada**, a garantizar los servicios de atención posteriores.⁶⁵

Sin embargo, en el caso que se somete a nuestra jurisdicción no se encuentra en controversia la justificación constitucional de las leyes que prevén como delito de la interrupción del embarazo -en términos parciales o absolutos-, y menos aún definir a partir de cuándo comienza la vida a fin de establecer las consecuencias jurídicas al respecto, sino **la forma en la que se delibera sobre su criminalización desde un ámbito de discusión y relevancia pública y en el contexto de una variedad de posiciones y puntos de vista que, respecto de este tema, existen.**

Si bien, de forma reciente la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió distintas acciones de inconstitucionalidad relacionadas con las leyes en dos entidades federativas vinculadas con la criminalización del delito de la interrupción del embarazo y con la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción, de la discusión pública de los casos es posible afirmar **el reconocimiento a la libre configuración legislativa para regular ese delito.**⁶⁶

El máximo tribunal sostuvo que **el constituyente es el único facultado para definir el origen de la vida humana** para efectos de la titularidad

⁶⁵ Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, 28 de julio de 2018. párr. 42. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_9o_Informe_Mexico_ante_la_CEDAW.pdf

⁶⁶ Véase la discusión sostenida al deliberar sobre la acción de inconstitucionalidad 148/2017 (Caso Coahuila) iniciada el 6 de septiembre y continuada el 7 siguiente. SCJN, versiones estenográficas disponibles en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-09-09/6%20de%20septiembre%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva3.pdf>; <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-09-13/7%20de%20septiembre%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva2.pdf>. Asimismo, lo discutido en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y acumulada 106/2018 (Caso Sinaloa) cuya discusión se realizó el 9 de septiembre. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-09-09/9%20de%20septiembre%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

de derechos y, en ese sentido, se puede advertir que correspondería a la legislatura federal, no a los ámbitos locales, su establecimiento.⁶⁷

En ese sentido, lo que se sujeta a nuestro escrutinio es **si el discurso utilizado por el partido político recurrente para difundir su posición ideológica respecto a cómo debe legislarse en la persecución de los delitos, trasciende a los límites de la libertad de expresión de forma tal que con el contenido de los promocionales se atente en contra de los derechos de terceros.**

Ahora bien, esta Sala Superior observa que **el mensaje transmitido a la ciudadanía en los promocionales denunciados -visto en su integralidad-** formó parte de una estrategia de comunicación político-electoral en los recientes procesos electorales.⁶⁸

Si bien, este Tribunal identifica que **dicho mensaje es vago** pues carece de manifestaciones unívocas respecto a la propuesta de iniciativa de ley que se instauraría en el tema de la interrupción del embarazo en caso de resultar ganadoras las candidaturas postuladas, **al omitir referir a las posibles causales que excluyen de la punibilidad penal su persecución**, como sostuvo la Sala responsable, **es razonable inferir un mensaje de apoyo en su penalización en términos absolutos.**

No se desconoce que ese posicionamiento, en sí mismo, genera la percepción de que las personas que participan en la interrupción de un embarazo deben ser sujetas a procedimiento penal, sin modular alguna posibilidad de justificación.

Así, al abordarse un fenómeno social tan complejo, no escapa de consideración de esta Sala Superior la afectación particular a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar al ser las personas

⁶⁷ Conforme a lo discutido en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 (Caso Sinaloa) pendiente de publicación. Proyecto sometido a discusión disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20106-2018%20y%20acumulada%20107-2018.pdf

⁶⁸ Hecho que se invoca como notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Véase, PES, Comunicado 47, El PES en contra de la legalización del aborto, a favor de la vida y la familia. Disponible en <https://pesnacional.org/el-pes-en-contra-de-la-legalizacion-del-aborto-a-favor-de-la-vida-y-la-familia/>



principalmente imputables de la comisión de los delitos, por lo que en cualquier mensaje que se vincule con la temática del aborto, con independencia de la posición regulatoria que se adopte, subyace un **estereotipo sobre “la maternidad como rol y destino natural de la mujer”**,⁶⁹ por lo que habrá que ser especialmente cuidadosos a fin de no restringir injustificadamente los debates que en esta temática se difunden y deberá analizarse si la libertad de expresión ejercida durante las campañas tiene un peso especial.

Esta Sala Superior considera que si bien, desde cierta perspectiva, pudiera considerarse que la penalización de la interrupción del embarazo en términos absolutos puede ser injustificada,⁷⁰ ello no genera en sí mismo que el mensaje de un partido político que exponga esa propuesta sea susceptible de restringirse sin realizar un análisis contextual, pues ello equivaldría a sacarlo no solo del debate público sino de la exposición misma de las propuestas de campaña ya que se limitaría *a priori* la posibilidad de promocionar alguna propuesta que ponga en entredicho la existencia o alcance de algunos derechos, impactando directamente en la información que el electorado tiene derecho a conocer a fin de emitir su voto de forma auténtica y libre.

Al respecto, esta Sala Superior observa que el mensaje representa una posición ideológica y definida respecto de un tópico multifactorial que se relaciona con varios derechos y con la visión que una parte de la sociedad tiene respecto de estos, por lo que la criminalización en términos absolutos de la interrupción del embarazo aludida por el partido denunciado **podría continuar siendo impulsada por los partidos políticos**, con independencia del estudio de constitucionalidad que realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de aprobarse una ley en ese sentido.

Además, el posicionamiento del recurrente es coincidente con su posición ideológica puesto que en sus documentos básicos ha

⁶⁹ Para mayor detalle de este estereotipo, véase, Rebecca J. Cook y Simone Cusack, pág. 13.

⁷⁰ Como determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017 (Caso Coahuila) cuya publicación está pendiente.

establecido la directriz de proteger la vida desde el momento de la concepción y, sobre ese tópico, como se dijo, no existe consenso biológico, científico, moral, menos aún, jurídico, que sostenga una verdad absoluta.

Así, el juzgador electoral debe ser particularmente escrupuloso al analizar este tipo de cuestiones que involucran distintas perspectivas de análisis a fin de evitar que cierta ideología sea impuesta como la única o verdaderamente válida y así restringir las ideas u opiniones que los actores políticos tienen al respecto.

Es importante destacar que cuando se sanciona o limita la libertad de expresión con la justificación de la falta de correspondencia de su contenido con la verdad (en este caso, con la constitucionalidad de los actos que criminalizan la interrupción del embarazo) es posible que se genere un efecto inhibitorio a la expresión de todas las personas, esto es, **el efecto inhibitorio no se dirige únicamente a los partidos políticos que emiten este tipo de políticas públicas sino a la ciudadanía en general que comparte o disiente de las resoluciones judiciales relacionadas**, pues al limitar ciertos puntos de vista o prohibir temas de discusión se asume cierta infalibilidad estatal, lo cual es sumamente peligroso para un estado democrático,⁷¹ máxime si en el tema abordado es complejo y en él subyacen discusiones sin consenso como es a partir de cuándo comienza la vida.

Por ello, debe valorarse que en el contexto de la difusión el mensaje transmitido por el partido político, la posición sostenida sobre la penalización de la interrupción del embarazo corresponde con una

⁷¹ Cfr. Sustain, Cass R., *Falsehoods and the First Amendment*, Ensayo preliminar 7/25/19, pág. 9. "No one should doubt that if people could be punished for saying something false, they might silence themselves. The mere possibility of a criminal or civil proceeding might induce self-silencing. To be sure, this problem could be reduced if the legal system had a perfect technology for detecting falsehoods; people could then be confident that so long as they told the truth, they could not be punished. But with many of their statements, people have degrees of certainty. They might be 60 percent confident, 80 percent confident, or 95 percent confident. If falsehoods are punishable, people might not speak out unless they are essentially certain – which would be a significant loss to speakers and to society as a whole. In the face of potential punishment, loss aversion[46] might lead people to shut up. What kind of democracy, and what kind of society, insists that people shut up unless they know that they are right?." Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3426765



opinión sobre cuál es la mejor forma de legislar para proteger la vida -la cual el partido estima inicia desde el momento de la concepción- y, en el marco de las campañas, **este debate es gradualmente más amplio a fin de favorecer la libre circulación de las ideas, informaciones y opiniones.**

En este análisis, es relevante lo resuelto por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el **deber de neutralidad frente al contenido de las opiniones que tiene el Estado** pues no se obliga a las personas a que piensen de determinada manera sino debe protegerse cualquier forma de pensamiento, incluso aquel que podamos llegar a odiar, siempre y cuando se exprese respetando los límites previstos en la propia constitución, tal y como ocurre con los derechos de terceros.⁷²

La doctrina constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha distinguido tres tipos de restricciones a la libertad de expresión ligadas a distintas modalidades de escrutinio y en las cuales se encuentra inmerso el debate reflexivo para la formación de posición frente a los problemas colectivos.⁷³

Desde el punto de vista de los tipos de escrutinio aludidos en dicha tesis, esta Sala Superior considera que el mensaje analizado se sujeta a un **escrutinio ordinario o de razonabilidad** que requiere valorar sus condiciones y efectos de emisión. Desde este tipo de escrutinio, **se advierte que en el caso el posicionamiento sobre la penalización de la interrupción del embarazo en términos absolutos necesariamente**

⁷² Primera Sala, tesis aislada 1ª. XXIX/2011 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro IV, enero de 2012, página 2913, con número de registro 2000105,

⁷³ Primera Sala, tesis aislada 1ª. XXXIX/2018 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, pág. 1230, con número de registro 2016865. Particularmente, se alude a las restricciones neutrales respecto de los contenidos como aquellas que se establecen sin tomar en consideración el tipo de ideas a expresar por las personas; aquí se encuentran las medidas que regulan el tiempo, modo y lugar de los distintos tipos de discurso, y éstas se deben evaluar por regla general con un estándar de escrutinio ordinario o de mera razonabilidad, a menos que se demuestre que tengan un efecto desproporcionado en perjuicio de un punto de vista minoritario, o bien, se compruebe que no existe otra posibilidad real para que las personas difunden los discursos.

generará un efecto desproporcionado y posiblemente originará el estereotipo de “la maternidad como rol y único destino”, sin embargo, no se identifica la existencia de un tipo de discurso que difumine esa consecuencia sin silenciar o censurar la ideología del partido recurrente.

En este estado de las cosas, la libertad de expresión tiene un peso especial porque la difusión del mensaje del partido político es necesaria al corresponder con una propuesta alterna de legislación en el marco de las contiendas a las legislaturas, que si bien puede ser contraria a las creencias y posturas de un sector social o a los precedentes sobre la criminalización de la interrupción del embarazo (desde una perspectiva que juzga la constitucional de los actos penales y las disposiciones normativas asociadas) no son vedadas por la Constitución en el contexto en el que se difundieron.

Lo anterior, porque dicho mensaje tiene la utilidad funcional de no solo generar mayores adeptos al partido político e incitar al debate, sino informar respecto de las legislaciones que, en caso de obtener el triunfo en la contienda, serían instauradas por las y los legisladores contendientes, lo que denota su pertinencia en el contexto de difusión.⁷⁴

En efecto, la libertad de expresión y su ejercicio deben permitir a la ciudadanía conocer y participar en los asuntos de relevancia política y discutir sobre las mejores alternativas para solucionar los conflictos del momento.

Así, la libertad de expresión analizada en este caso permite alimentar las campañas electorales, confrontar las ideas de las candidaturas, ejercer la crítica contra los funcionarios, proponer modelos más funcionales en la forma de ejercer el gobierno y poner a la ciudadanía las principales

⁷⁴ Primera Sala, SCJN, tesis aislada 1a. CXLV/2013 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES IMPERTINENTES SON AQUELLAS QUE CARENCEN DE UTILIDAD FUNCIONAL EN LA EMISIÓN DE UN MENSAJE. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro XX, mayo de 2013, pág. 556, con número de registro 2003640.



reformas que impulsarán dentro del órgano de gobierno, entre otras cuestiones.

Es por ello que en una democracia caben este tipo de discursos por equivocados que sean sus argumentos (desde alguna de sus múltiples perspectivas), con lo cual, se permite que las posturas políticas que en algún momento son minoritarias puedan convertirse en mayoritarias.

De modo que, dejar fluir la libertad de expresión en el contexto de las campañas electorales permite que los partidos que son minoría pueden expresar su crítica al gobierno -incluso a las decisiones del alto tribunal constitucional- y ofrecer a los ciudadanos las propuestas legislativas que consideren más adecuadas, así, la ciudadanía podrá valorar esas propuestas y **darle a ese partido su respaldo o su rechazo a través del sufragio**. De esa manera la libertad de expresión contribuye significativa y concretamente al desarrollo democrático.⁷⁵

Para esta Sala Superior, la difusión de la ideología de un partido político o sus propuestas legislativas en torno al tema de la interrupción del embarazo se torna **indispensable en el marco de las campañas electorales** pues contribuye a la **formación de la opinión pública, brinda herramientas al electorado respecto a la idoneidad de las candidaturas, permite el debate de las posturas y favorece la réplica incluso mediante las prerrogativas de radio y televisión que gozan las candidaturas, asimismo, al difundirse por medio de redes sociales, involucra a la ciudadanía para confrontar y debatir abiertamente.**

Desde esta perspectiva, aceptar la postura de la Sala regional implicaría que, en casos en los que se cuestione el contenido de mensajes emitidos por partidos políticos en el ejercicio de su libertad de expresión y de su libertad ideológica, este Tribunal Electoral concluya como válida la posibilidad de tener posturas ideológicas de los partidos políticos, pero

⁷⁵ Miguel Carbonell y Luis Vado. 2008. Libertad de expresión, partidos políticos y democracia. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

excluya del debate público las opiniones basadas en la posición ideológica partidista respecto a la incorporación de restricciones en el ejercicio de los derechos, lo cual no resulta razonable jurídicamente.

Lo anterior, no desconoce que los partidos políticos -como entidades de interés público- deben ser especialmente cuidadosos del contenido de los mensajes que difundan, a efecto de no demeritar la estima o imagen de algún otro partido, de sus candidaturas, de las instituciones públicas o de la ciudadanía en general, como consecuencia de la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que no aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía.⁷⁶

Lo anterior incluye, desde luego, expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, para resaltar o enfatizar el mensaje, para difundir la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado.

Es por ello que, se insiste, debe observarse en el contexto integral en el que se difunde el mensaje y considerar el peso que tiene la libertad de expresión en el caso en concreto. Asimismo, deberá valorarse si el mensaje atiende a una posición ideológica que resulta previa o anterior a la generación de la propaganda electoral, pues existen compromisos que pueden tener su origen en la formación misma del partido político y que se vinculan con el canal que permite la representación plural de distintos grupos de afiliados.

Aunado a que la difusión de las propuestas de campaña trasciende a las iniciativas de ley que en caso de resultar ganadoras las candidaturas, propondrán, así como a la evaluación de los resultados obtenidos por

⁷⁶ Véase, por ejemplo, lo resuelto en el SUP-RAP-9/2004.



parte de estos representantes por lo que esta posición fomenta la rendición de cuentas.⁷⁷

Así, el mensaje transmitido no debe abordarse exclusivamente con base en los precedentes relacionados con la constitucionalidad de las penas, de los actos o de las leyes que regulan de una u otra manera la interrupción del embarazo, sino que es necesario identificar la calidad del sujeto emisor del mensaje y enmarcarlo en el contexto de la publicación a fin de identificar si con su difusión se permite la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de auténtica cultura democrática.

En el presente asunto, la libertad de expresión se inmiscuye en sus dos dimensiones pues, por un lado, asegura a los partidos políticos el goce de espacios para expresar su ideología (dimensión individual) y, por otro, genera las condiciones para procurar el derecho a recibir información y conocimiento respecto del pensamiento partidista (dimensión colectiva) y, así, asegurar el intercambio de ideas, informaciones y opiniones que se difunden.⁷⁸

Para ello, se observa lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada en la que señaló lo siguiente:⁷⁹

"(...) en el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer, a los ciudadanos, con el objeto no sólo de cambiar sus ideas sino incluso sus acciones, es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma. Los partidos políticos son actores que, como su nombre indica, operan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos; su relación con el tipo de discurso que, por su función, la libertad de expresión está destinada

⁷⁷ En este último aspecto, véase lo resuelto en el SUP-RAP-210/2012. En ese caso se señaló que resultaba aceptable que los mensajes difundidos por los legisladores en sus informes de gestión correspondan con el cumplimiento de sus propuestas de campaña.

⁷⁸ Véase, jurisprudencia P./J. 25/2007, *op. cit.*

⁷⁹ SCJN, Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006 (Zacatecas). Resolutive SEXTO cuyo análisis de invalidez alcanzó los ocho votos. Publicada el 15 de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

a privilegiar —el discurso político— es estrecha y en alguna medida, funcionalmente presupuesta.”⁸⁰

[Énfasis añadido]

Precisándose particularmente también que:

*“(…) los partidos políticos tienen derecho a hacer campaña y en parte se justifican institucionalmente porque hacen campaña y proveen las personas que ejercerán los cargos públicos en normas de los ciudadanos. En esta medida, **son naturalmente un foro de ejercicio de la libre expresión distintivamente intenso, y un foro donde el cariz de las opiniones y las informaciones es de carácter político** —el tipo de discurso que es más delicado restringir a la luz de la justificación estructural o funcional de la libertad de expresión en una democracia-.”⁸¹*

Este precedente pone énfasis en el hecho de que los partidos cumplan cabalmente con su posición estratégica en el proceso por el que la opinión pública se forma en el marco funcional de la democracia representativa.

En efecto, en el contenido de la totalidad de los mensajes que nos atañen, vistos de forma amplia y general, se expresa la punibilidad de la interrupción del embarazo, sin embargo, ello corresponde con la **posición ideológica y fundacional del partido político**, por lo que esta Sala Superior **estima que, en el contexto del debate público sobre las plataformas electorales** -ámbito en el que tiene competencia para limitar el debate público, más no así, para determinar la constitucionalidad o no de las leyes penales o de otras disposiciones asociadas-, **no solo es permisible sino deseable la exposición de las ideas y opiniones de los partidos políticos, sus ideologías y sus propuestas** (que son representativas y no se disocian de sectores sociales que los acompañan), pues corresponde tanto a los partidos políticos contendientes replicar y debatir sobre las propuestas presentadas, como a la ciudadanía en su carácter de titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, realizar los cuestionamientos necesarios, indagar sobre la

⁸⁰ Ibidem, pág. 36.

⁸¹ Ídem.



idoneidad de las candidaturas, así como discrepar y confrontar las propuestas, ideas y opiniones objeto de debate.

La propia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones,⁸² que en el marco de una campaña electoral, **la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones**, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una **herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.**

Ante ello, esta Sala Superior advierte que, en principio, debe estimarse **válida la difusión del posicionamiento de los mensajes denunciados pues este es acorde tanto con una opinión correspondiente con los valores y posición ideológica** previstos en los Estatutos del partido, como con la plataforma electoral que postuló, al menos, para el proceso electoral federal de este año, aunado a que, corresponden con **una posición legislativa** respecto a un tema de interés general cuya discusión **fomenta el pluralismo político y tiene como trasfondo posiciones sujetas a debate, las cuales, representan visiones efectivamente sostenidas por diversos sectores sociales.**

Efectivamente, el Partido Encuentro Solidario a lo largo de sus Estatutos establece **la protección a la vida como uno de sus postulados fundacionales** pues incluso su lema es "el partido de la familia, la vida, la paz y la reconciliación".

⁸² Véase particularmente casos Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 de febrero del 2001 y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004.

Es importante tomar en cuenta que dentro de sus objetivos como partido político se encuentra la profundización en el marco legal de las libertades de pensamiento, de expresión y de opinión,⁸³ reforzar el régimen democrático para lograr la representación genuina de la sociedad plural,⁸⁴ asimismo, en su estructura, se prevé al *Movimiento Nacional por la Vida y la Familia* como órgano partidista responsable de promover, entre otros valores partidistas, “el respeto a la vida como derecho primigenio de la sociedad”.⁸⁵

Asimismo, en su plataforma electoral, el Partido Encuentro Solidario expresamente señaló su lucha por el derecho a la vida, el cual, desde su perspectiva, inicia con la concepción:⁸⁶

El PES será garante de los derechos de todos, más allá de sus propias convicciones; la premisa fundamental es defender el derecho del otro por mantener a cabalidad su condición de derechos del ser humano y velar por su igualdad ante la ley. Éste es un elemento fundamental de empatía del partido con la diversidad del género humano y una concepción ética y moral de la política que debe acatarse permanente. Hacerlo así, **es en un sentido amplio, es inscribir la lucha por estos derechos fundamentales, en el marco del derecho a la vida, que inicia con la concepción y es permanente a lo largo de la existencia, uno de los valores básicos por el que el Partido Encuentro Solidario se ha pronunciado permanentemente.**

Es imperativo que los órganos responsables del cuidado de los derechos humanos de la población mexicana actúe de manera imparcial y distante de la autoridad constituida, porque una de sus funciones más importantes es darle peso y valor a la defensa de los seres humanos frente a los aparatos de Estado y a las autoridades, precisamente la falta de este recurso en el gobierno mantuvo a regímenes autoritarios representativos de élites o de partidos que vulneraron los derechos fundamentales de sus gobernados. En México no es posible permitir invocando cualquier razón.

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se aprecia que los promocionales denunciados comprenden, en su conjunto, **propaganda electoral difundida** en los

⁸³ Artículo 4, fracción IV de los Estatutos. Disponibles en <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-pes-estatutos-14-12-2020.pdf>

⁸⁴ Artículo 4, fracción V de los Estatutos.

⁸⁵ Artículo 102 de los Estatutos.

⁸⁶ Aprobada mediante el acuerdo INE/CG78/2021 “DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES FEDERALES, SIN MEDIAR COALICIÓN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116689/CGor202101-27-ap-20-8-A3-HV.pdf>



procesos electorales de este año en la prerrogativa de radio y televisión, así como en redes sociales, propaganda que adquiere ese carácter pues tiene la intencionalidad de posicionar al partido, generar adeptos y obtener apoyo en las candidaturas del partido recurrente.

En esa línea, **el mensaje difundido -apreciado en su conjunto- comprende una posición “en contra del aborto y a favor de la vida (que el partido estima comienza desde el momento de la concepción)” lo cual se sujeta a los principios, valores e ideología política del partido político por lo que tiene por objeto difundir la ideología en sí y su plataforma electoral.**

En ese sentido, esta Sala Superior observa que la propaganda denunciada comprende la **posición del partido político respecto a un tema que no solo corresponde con su ideología partidista, sino que es de interés general en la ciudadanía**, con independencia de la posición moral o crítica de cada receptor de los mensajes.

Ahora bien, sostener que el partido político recurrente no puede difundir propaganda relacionada con su ideología sobre penalizar a quienes interrumpen su embarazo en circunstancias en las que el mensaje no puede difuminar el estereotipo inmerso, es contrario a las normas que les facultan la decisión sobre el contenido de sus mensajes y a los precedentes que posibilitan la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas de su plataforma electoral, así como al principio que orienta a asegurar la libertad y autenticidad en la emisión del sufragio.

Tal como sostuvo la Sala responsable, el derecho de los partidos políticos a abordar en su propaganda distintos temas de interés como es la interrupción del embarazo, forma parte de la ideología cuya difusión está permitida.

No obstante, en juicio de esta Sala Superior, la decisión de la Sala responsable basada en que el mensaje es discriminatorio al criminalizar a las mujeres en términos absolutos tiene como **efecto sacar del debate de la esfera pública cualquier posición ideológica en contra de la**

despenalización de la interrupción legal del embarazo en términos absolutos, al estimarla contraria a los derechos de las mujeres.

Esta Sala Superior es consciente de que la interrupción del embarazo, en este momento, no está prohibida en términos absolutos pues, además de que los precedentes recientes aún no han sido publicados,⁸⁷ existen diversas situaciones que en opinión del legislador ameritan un trato jurídico diferenciado justificado como parte de la libertad sexual y reproductiva de la mujer, por tanto, se considera que el mensaje emitido por el partido se enmarca en la discusión sobre la actuación del legislador y su opinión sobre el marco normativo que debe prevalecer.

En esa línea, la Sala Superior considera que no se encuentra en debate la pertinencia de una posición ideológica, sino el derecho a expresarla en el contexto de una contienda y como instituto político que la sostiene.

Con base en lo anterior, se considera que atendiendo al contexto en el que se difundieron los promocionales (proceso electoral), en este caso, la emisión del mensaje de la criminalización de la interrupción del embarazo en términos absolutos debe dejarse fluir, ya que los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público en el que el debate político adquiere su manifestación más amplia para generar una opinión pública libre e informada, cuando ello resulta necesario para conocer la ideología y posturas de una fuerza política que forma parte las opciones a considerar por la ciudadanía.

A partir ello, la Sala Superior concluye que la emisión de los mensajes objeto de esta controversia ocurrió en el contexto del desarrollo de los procesos electorales a nivel nacional y al **ser acordes con la ideología que el partido sostiene, tanto en sus Estatutos como en la plataforma electoral que registró, en principio, forman parte del debate político válido que ocurre en las campañas.**

A pesar de ello, es necesario valorar si con las expresiones utilizadas se trascendieron los **límites de la libertad de expresión**, por lo que es

⁸⁷ Supra, pág. 43.



menester evaluar el contenido de los promocionales a fin de determinar si contienen, como sostuvo la Sala responsable, contenido discriminatorio y, en todo caso, si su difusión debe restringirse una vez valorada su gradualidad y el contexto en el que se difundió el mensaje.⁸⁸

Lo anterior toma en cuenta que las excepciones a la libertad de expresión solo se pueden sustentar en los límites previstos en la Constitución y en las leyes, por lo que cualquier restricción debe examinarse con cautela de acuerdo con las particularidades del caso con un test de proporcionalidad en sentido amplio para no limitar injustificadamente cualquier forma de expresión puesto que se presume que todas las formas de expresión se encuentran protegidas y dicha presunción solo puede derrotarse por razones imperiosas.⁸⁹

Ante estas circunstancias es deber de las autoridades jurisdiccionales **exponer el por qué el discurso resulta discriminatorio con la finalidad de modificar esa narrativa que afecta derechos.**

¿Los promocionales denunciados utilizaron expresiones que rebasan los límites a la libertad de expresión?

No obstante lo señalado en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que los promocionales en su versión de televisión y radio denominados "POR LA VIDA Y LA FAMILIA", con número de folio RV00821-21 y RA00923-21, y los diversos difundidos en la red social de *Facebook* (difundidos los días cuatro, siete y ocho de abril), no se encuentran protegidos por la libertad de expresión, ya que, si bien es cierto, el solo discurso en contra de la interrupción del embarazo genera un estereotipo de género -en principio ineludible dado el contexto de emisión-, lo cierto es que, las expresiones e imágenes reproducidas en

⁸⁸ Primera Sala, SCJN, Amparo directo en revisión 4865/2018.

⁸⁹ Ídem. En referencia a lo previsto en la tesis aislada CDXXI/2014 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. Época: Décima Época, Registro: 2008106, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, pág. 237.

los promocionales fomentan otros estereotipos de género que deben restringirse, al ser impertinentes para la emisión del mensaje.

Además, se utilizaron expresiones e imágenes ofensivas u oprobiosas innecesarias que afectan a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar de forma desproporcionada.

En ese sentido, la diferencia entre un acto de discriminación⁹⁰ y un discurso discriminatorio radica en que el primero es una acción u omisión material que afecta directamente un derecho, mientras que el segundo lo incita, lo promueve o justifica a partir de estereotipos negativos que generan prácticas de exclusión y marginación.⁹¹

En consecuencia, los promocionales rebasan los límites permitidos de la libertad de expresión al comprender contenido discriminatorio, el cual, se encuentra prohibido en términos de lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, 4 y 6 de la Constitución general, así como en el artículo 5 y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁹², los artículos 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,⁹³ que

⁹⁰ Artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

⁹¹ Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que los estereotipos negativos o prejuicios sociales son un componente fundamental de la discriminación. Véase, Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹² **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

⁹³ Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.



obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres; y finalmente, conforme de lo previsto en el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe la difusión de propaganda político-electoral que comprenda contenido discriminatorio.

Contenido de los promocionales

Los promocionales denunciados son los siguientes:

A. Versión televisión

Promocional <i>POR LA VIDA Y LA FAMILIA</i> Folio RV00821-21 (Televisión) [Campaña Federal] Partido Encuentro Solidario
Contenido auditivo
Voz: Vivimos en un mundo en el cual ya casi todo es desechable... Inclusive, ¿la vida? Por la vida y la familia, decimos no al aborto. PES. Partido Encuentro Solidario.
Imágenes representativas

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

(...)

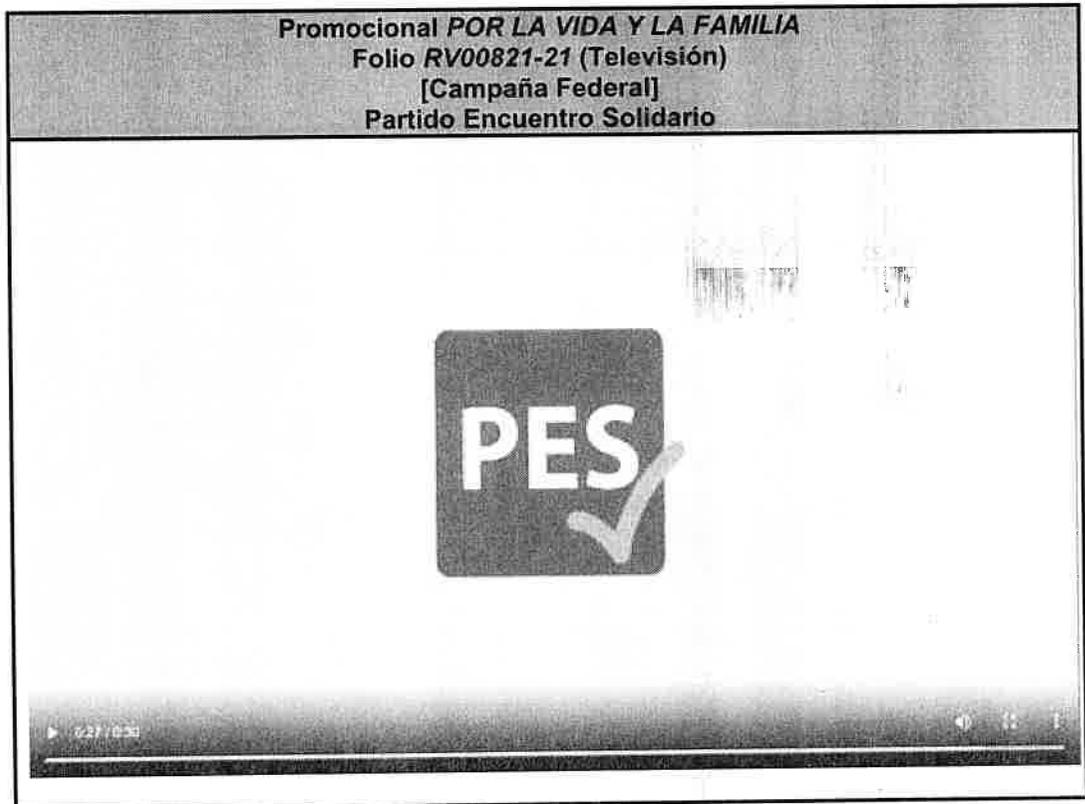
b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer;

(...).

Promocional *POR LA VIDA Y LA FAMILIA*
Folio RV00821-21 (Televisión)
[Campaña Federal]
Partido Encuentro Solidario







A. Versión radio

<p>Promocional <i>POR LA VIDA Y LA FAMILIA AUDIO</i> Folio RA00923-21 (Radio) [Campaña Federal] Partido Encuentro Solidario</p>
<p>Primera voz: Hugo Eric Flores Cervantes, presidente nacional del PES. Segunda voz: La humanidad ha creado un mundo donde casi todo es desechable. Usar y tirar sin remordimiento, pero inclusive, ¿la vida? La vida no se tira. La vida se respeta, se cuida y se protege. La vida es el más importante de todos los derechos. Por la vida y la familia, decimos no al aborto. PES. Partido Encuentro Solidario.</p>

B. Promocionales difundidos en Facebook

-Publicación de cuatro de abril:

Publicaciones del Partido Encuentro Solidario	
Red Social Facebook	<p>URL: https://www.facebook.com/535563849875039/videos/459096435241679</p> <p>Se aprecia una publicación en la que se incluye el spot en video del promocional “No al aborto - Por la Vida y la Familia” <i>Por la vida y la familia, decimos no al asesinato cruel de un ser indefenso.</i> #NoAlAborto #PorLaVidaYLaFamilia.</p>



Publicaciones del Partido Encuentro Solidario	
Contenido visual	 <p>Texto inserto en el video: Por la VIDA y la FAMILIA Decimos NO al aborto PES.</p>
Contenido auditivo	<p>Voz masculina: Vivimos en un mundo en el cual ya casi todo es desechable. Inclusive, ¿la vida? Por la vida y la familia, decimos no al aborto. PES. Partido Encuentro Solidario.</p>

-Publicación de siete de abril:

Publicaciones del Partido Encuentro Solidario	
Red Social Facebook	<p>URL: https://www.facebook.com/watch/?v=542005186783334</p> <p>Se aprecia una publicación en la que se incluye el spot en video del promocional "Castiguemos a quien atente en contra de ella." <i>Defendamos la vida y castigemos a quien atente en contra de ella.</i></p>
Contenido visual	 <p>Texto inserto en el video: El aborto es un asesinato Cruel. PES.</p>
Contenido auditivo	<p>Música.</p>

-Publicación de ocho de abril:

Publicaciones del Partido Encuentro Solidario	
Red Social Facebook	<p>URL: https://www.facebook.com/535563849875039/videos/269228991539811</p> <p>Se aprecia una publicación en la que se incluye el spot en video del promocional "Somos la voz de la familia" <i>En el PES ¡Somos la voz de tu familia!</i></p>

Publicaciones del Partido Encuentro Solidario	
<p>Contenido visual</p>	 <p>Texto inserto en el video: Ante la cultura de la muerte, el Partido Encuentro Solidario defiende la vida. Nosotros, al igual que tú, queremos lo mejor para México y los tuyos. ¡Únete! PES.</p>
<p>Contenido auditivo</p>	<p>Voz: Ante la cultura de la muerte, el Partido Encuentro Solidario defiende la vida. Nosotros, al igual que tú, queremos lo mejor para México y los tuyos. ¡Únete!</p>

Del contenido de los promocionales denunciados, podemos apreciar lo siguiente:

a) Promocional “Por la vida y la familia” (versión televisión y radio)

Se advierte que el mensaje asemeja la práctica de la interrupción del embarazo con la actividad de desechar algún objeto y que se realiza sin remordimiento; también se expone que el aborto implica desechar la vida.

En las imágenes, se aprecian escenas de una mujer llorando en dos ocasiones y en una en compañía de un hombre con un semblante serio. Finalmente, se presenta a la interrupción del embarazo como una situación dolorosa que supone acudir a un quirófano, con un resultado sangriento y con la eliminación de un feto desarrollado que se tira a la basura.

b) Promocionales difundidos en difundidos en Facebook

- “Por la Vida y la Familia”



De la denominación de la publicación se advierte que el partido recurrente compara la interrupción del embarazo con el asesinato cruel de un ser indefenso y como una actividad de desechar la vida. Asimismo, el contenido de las expresiones e imágenes es similar a las contenidas en el promocional en su versión televisión.

- “Castiguemos a quien atente en contra de ella”

De la denominación de la publicación se advierte que el partido recurrente de manera expresa indica que debe castigarse a quien “atente contra la vida” y afirma que “el aborto es un asesinato cruel”.

-Somos la voz de la familia

Del contenido del promocional se identifica que se vincula al aborto como parte de la “cultura de la muerte”.

3. Valoración de las expresiones de los promocionales

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los promocionales en análisis no se encuentran protegidos por la libertad de expresión, ya que, si bien es cierto el solo discurso en contra de la interrupción del embarazo y a favor de su criminalización en términos absolutos genera el estereotipo de género de la maternidad como rol y destino único y natural de la mujer y este discurso no puede difuminarse -, lo cierto es que las expresiones e imágenes utilizadas en los promocionales reproducen otros estereotipos de género y comprenden expresiones impertinentes que deben restringirse.

Como previamente se señaló, los estereotipos de género pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres respecto de las conductas que son esperadas en función de su género, lo que puede originar violencia en contra de ellas y discriminación.

Esto porque existe una construcción social de lo femenino y de lo masculino que se basa en una visión dicotómica y estereotipada de la

condición humana, en perjuicio de las mujeres y en beneficio de los hombres.⁹⁴

Entre algunos de los pares dicotómicos y opuestos que han sido recurrentes desde diversos enfoques teóricos para justificar el sistema de organización social desigualitario se encuentran los siguientes: mujeres – varones, naturaleza – cultura, doméstico – público, sentimiento – razón y reproducción – producción.

En este sentido y atendiendo a los estereotipos de género, en el estereotipo femenino **se encuentran asociados los conceptos de la naturaleza, lo doméstico, el sentimiento y la reproducción**; a diferencia del estereotipo masculino en donde se encuentran la cultura, lo público, la razón y la producción. Estas dicotomías, cada una en cada estereotipo, son modelos de representación de las relaciones de género que se presentan como oposiciones que simplifican y distorsionan la vida de mujeres y hombres.⁹⁵

En el caso, se considera que el contenido de los promocionales reproduce un estereotipo de género que afecta a las mujeres de forma desproporcionada, ya que las refleja como débiles y sensibles a diferencia de los hombres lo que genera efectos perjudiciales para las mujeres y a las personas con capacidad de gestar.

En efecto, los promocionales “Por la Vida y la Familia” reproducen una escena donde se aprecia a una mujer llorando en compañía de un hombre con un semblante serio y a la vez se escucha una voz que compara la interrupción del embarazo con la actividad de desechar la vida, para posteriormente, reproducir otra imagen de nueva cuenta con una mujer llorando.

⁹⁴ Ana de Miguel Álvarez (2009): “El legado de Simone de Beauvoir en la genealogía feminista: la fuerza de los proyectos frente a ‘La fuerza de las cosas’”, *Investigaciones Feministas*, vol. 0, Universidad Complutense de Madrid, p. 125.

⁹⁵ Virginia Maquieira (2001): “Género, diferencia y desigualdad”, en Elena Beltrán y Virginia Maquieira (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza Editorial, p. 151.



Es decir, el promocional presenta a la mujer como una persona débil que afronta las situaciones, por ejemplo, a través del llanto. También, se implica que la mujer que interrumpe su embarazo considera la vida como desechable, incluso como basura. Finalmente, se presenta dicha acción como una situación dolorosa que supone acudir a un quirófano, con un resultado sangriento y con la eliminación de un feto desarrollado que se tira a la basura.

Así, los promocionales generan un estereotipo de género en el que se cree, por un lado, que una mujer es pasiva, débil y sensible, lo cual constituye una forma de discriminación al seguir considerando a las mujeres como seres humanos inferiores⁹⁶ y, por el otro, que las personas que interrumpen su embarazo carecen de virtud pues crea en el imaginario que necesariamente la conducta es voluntaria y que es realizada sin remordimiento, lo que denota cierta corrección moral en función de las “virtudes femeninas” de aceptar la maternidad y descartar cualquier opción de interrupción.

En ese sentido, los estereotipos señalados implican un obstáculo para el ejercicio de los derechos de las mujeres (y de las personas con capacidad de gestar) para la consecución de la igualdad con los hombres en todos los ámbitos por lo que les afecta de forma desproporcionada al ser las personas mayormente imputables por la comisión del delito del aborto.

De modo que, el partido recurrente incumplió con su deber de no reproducir dentro de su propaganda político-electoral contenido discriminatorio al fomentar estereotipos discriminatorios en perjuicio de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar.

Además, se considera que las expresiones e imágenes utilizadas son ofensivas, oprobiosas e impertinentes para expresar la postura

⁹⁶ Marcela Lagarde (2010): “Peritaje de la Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos”, en *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Peritaje del Caso Campo Algodonero vs. México*, Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres, México, Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres A.C., p. 21.

ideológica partidista, ya que son inferencias construidas sobre la base de estereotipos de género de las personas que llevan a cabo una interrupción del embarazo al señalar las ideas siguientes: abortar es tirar la vida a la basura o desechar algo; que las mujeres que abortan no tienen remordimiento; el aborto es un asesinato cruel; el aborto forma parte de la cultura de la muerte; el aborto es sangriento; el aborto implica necesariamente una intervención quirúrgica.

Asimismo, porque se reproducen imágenes de una mujer llorando en varias ocasiones y se representa el acto de la interrupción del embarazo como una situación dolorosa que supone necesariamente acudir a un quirófano, con un resultado sangriento y con la eliminación de un feto desarrollado que se tira a la basura.

Es por ello que se considera que el discurso e imágenes reproducidas en los promocionales eran innecesarios para difundir la ideología partidista, porque si el mensaje que se pretendía proyectar a la ciudadanía era su postura a favor de la vida y de la criminalización de quienes participan en la interrupción del embarazo, se pudieron abordar otros tópicos que abonaran al debate público y al acceso a la información de la ciudadanía, como por ejemplo: estudios e investigaciones científicas que apoyen su postura sobre cuándo inicia la vida, derecho comparado sobre la regulación de la interrupción del embarazo, divulgación de estadísticas que favorecieran su concepción sobre este tópico y sus implicaciones, argumentos en contra de las causales que permiten la interrupción legal del embarazo o, incluso, la difusión de campañas de educación sexual.

Bajo esa óptica, se estima que las expresiones contenidas en el promocional no eran necesarias para divulgar la ideología partidista y reflejan un menosprecio hacia las mujeres y las personas con capacidad de gestar que llevan a cabo una interrupción del embarazo al equiparar de forma general y expresa esta acción como un asesinato cruel y divulgar imágenes desagradables, sugerentes y generadoras de estereotipos provocando acciones de rechazo en contra de esas personas.



En consecuencia, si bien es cierto, presentar una ideología partidista en contra de la interrupción del embarazo, incluyendo propuestas sobre su penalización absoluta se encuentra amparado por la libertad de expresión -es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente ante las particularidades del caso y en el contexto previamente señalado-, lo cierto es que, aquellas expresiones que sean ofensivas, oprobiosas e impertinentes y que constituyan un estereotipo de género adicional deben restringirse por conllevar un menosprecio personal innecesario.

No obstante, esta Sala Superior determina que las expresiones **carecen de una incitación abierta a la violencia en contra de cualquier persona que participe en la interrupción de un embarazo**, por lo que, tal como señaló la responsable, en los mensajes **no se aprecian mensajes propios del discurso de odio que por esa razón requieran restringirse**.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *prohíben toda apología del odio nacional, racial o religioso, acorde con el primer ordenamiento, cuando constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas con base en la raza, color, religión, idioma u origen nacional o cuando se incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia.*

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el discurso de odio es un caso especial de discurso discriminatorio,⁹⁷ que en nuestro sistema jurídico **carece de protección constitucional** y puede significar un límite o restricción válida al derecho a la libertad de expresión.⁹⁸ De manera

⁹⁷ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIO. Época: Décima Época, Registro: 2003626, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLVIII/2013 (10a.), pág. 547.

⁹⁸ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y

que ha distinguido entre los lenguajes discriminatorios y los discursos de odio.

No obstante, en el caso, los promocionales que se difundieron no comprendieron una apología del odio o incitación a la violencia, tampoco generaron un riesgo inminente de violencia o ruptura del orden público.

Por estas razones, esta Sala Superior advierte que la determinación de limitar la libertad de expresión concluida por la responsable fue correcta, aunque por las razones señaladas en esta ejecutoria.

4. Conclusión

Al considerarse **parcialmente fundados** los agravios del recurrente, pero insuficientes para revocar la determinación de la responsable, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada por las razones precisadas en esta ejecutoria.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma por razones diferentes la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para que prevalezcan las razones precisadas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas. (Época: Décima Época, Registro: 2003623, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CL/2013 (10a.), Página: 545).



Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. La subsecretaria general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 05/11/2021 01:51:05 p. m.

Hash: 8Z+eY6fkDG/ynh4ysPWXwfs+pv1DGvdjqJGxvhKbJp+Q=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 05/11/2021 02:10:28 p. m.

Hash: 8Ml6d8YgcE/BTNKc6Fhlx+PX4ww9XmWOM2NvjV5sTUI=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 05/11/2021 02:33:59 p. m.

Hash: 8x0x5+5VRxsDv178fvaDLSjt68n78SceskUIBVF/0QyY=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 05/11/2021 04:05:43 p. m.

Hash: 8X37fWeKXWoiASuJiQyEwPgBC910GnD4KG6K45pkZz/4=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 05/11/2021 03:08:18 p. m.

Hash: 8n4rQ1/jL2XJW4cwh0x54AuVzhALImzRgpBaPqf7pmH4=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 06/11/2021 01:06:05 p. m.

Hash: 8xQVigeOGqs7rq3DS277xqZPqddTaC3gRGgzs4jmbh3Q=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 05/11/2021 02:30:37 p. m.

Hash: 8PE+V60i4QgtJFNsxdmjKQennEOZpLTQMt5oFt6QyEUE=

SubSecretaria General

Nombre: Ana Cecilia López Dávila

Fecha de Firma: 05/11/2021 01:48:56 p. m.

Hash: 8LehsV4NXVtAwAgQ1Prr9179DPENG/NfOJkavC+G+lqU=

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-324/2021

El Partido Encuentro Solidario impugnó la sentencia de la Sala Especializada que determinó que hubo uso indebido de la pauta y vulneración a las reglas de propaganda electoral y lo multó, porque consideró que los promocionales que difundió en la campaña federal, aunque acordes con su ideología, resultaban discriminatorios por vulnerar los derechos de la mujer, al pronunciarse sobre la penalización de la interrupción del embarazo.

Esta Sala Superior, en la decisión mayoritaria, considera que fue indebido sacar del debate público, la posición ideológica en contra de despenalizar el aborto en términos absolutos; no obstante, confirma la sentencia impugnada, al estimar que sí se discrimina pues se presentan estereotipos en contra del rol social de la mujer.

Al respecto emito voto particular parcial, porque si bien coincido en general con la sentencia y su estudio de la libertad de expresión, no coincido en que en el contexto de los hechos, el mensaje de los promocionales discrimine, pues fueron promocionales de campaña electoral, acordes a la ideología y postulados del partido, lo que es válido en una sociedad democrática y, además, necesario para el debate público y para el pluralismo político.

ÍNDICE

GLOSARIO	73
1. ¿Cuál es mi postura en el asunto?	73
2. ¿Cuál es la característica del asunto?	74
3. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?	74
4. ¿Cuál es la determinación mayoritaria de esta Sala Superior sobre los promocionales?	75
5. ¿Cuáles son las consideraciones de la sentencia con las que coincido?	77
6. ¿Cuáles son las consideraciones de la sentencia de las que disiento?	80
i. Relaciones entre la libertad de expresión y la no discriminación	80
ii. Aplicación al caso	81
CONCLUSIÓN	88



GLOSARIO

Actor/PES/ recurrente:	Partido Encuentro Solidario.
CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CoIDH:	Corte Interamericana de Derecho Humanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PIDCyP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Sala Especializada/SRE:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA;	Unidad de Medida y Actualización.

1. ¿Cuál es mi postura en el asunto?

Emito voto parcial en contra, porque si bien, en general estoy de acuerdo con la sentencia y coincido plenamente con las consideraciones que se emiten sobre el derecho a la libertad de expresión; no obstante, respetuosamente, **me aparto de la conclusión de que en el caso hubo discriminación** con la emisión de los mensajes del partido recurrente.

Lo anterior, porque estimo que los promocionales del Partido Encuentro Solidario, que fueron la materia de denuncia en la cadena impugnativa, están dentro de los parámetros constitucionales permitidos, precisamente, al formar parte del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en el **contexto del debate democrático**.

Ello, porque su contenido abordó temas de interés público, consecuentes con su ideología y postulados, dentro de la etapa de la campaña electoral federal⁹⁹ y en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Por esa razón, al disentir exclusivamente en la temática de la discriminación y la consecuencia que tiene en el resolutivo, emito el

⁹⁹ E incluso en periodo de varias intercampañas locales.

presente voto particular parcial, en el que expongo las razones de mi posición¹⁰⁰.

2. ¿Cuál es la característica del asunto?

Campaña electoral. Del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno¹⁰¹ se desarrolló esta etapa para la elección de las diputaciones federales.

Denuncia. En abril, se denunció al PES por la difusión en su cuenta de Facebook, de tres tipos de promocionales denominados “Somos la voz de la familia”, “Castiguemos a quien atente en contra de ella”¹⁰², y “Por la Vida y la Familia” y, por la difusión de ese último, también en radio y televisión a nivel nacional, durante la campaña federal, al considerar que podía criminalizar a las mujeres, generaban un discurso de odio, afectaban el libre desarrollo de la personalidad y discriminaban.

Contenido y característica y de los promocionales. Ambos tienen contenido parecido, en cuanto a que aluden a la defensa de la vida y la familia y a decirle no al aborto, no obstante, las imágenes que presentan son diferentes, como la imagen de una niña y al parecer su papá, la de una ecografía o escenas de una mujer que llora, quien también aparece acompañada de un hombre con semblante serio, la mujer al parecer se sometió a un procedimiento quirúrgico, sangriento y se presenta la eliminación de un feto. Ambos se difundieron a nivel nacional, durante la campaña electoral, entre el veinticinco y el veintiocho de abril¹⁰³.

3. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?¹⁰⁴

En lo que interesa para el caso, determinó que se acreditaba la vulneración al uso indebido de la pauta y la vulneración a las reglas de

¹⁰⁰ Conforme con el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

¹⁰¹ En adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo mención expresa de uno distinto.

¹⁰² De este promocional, el INE dictó medidas cautelares, al considerar que, en apariencia del buen derecho, iba más allá de la ideología partidista y podía discriminar. Esta determinación no se impugnó.

¹⁰³ El spot de televisión se pautó del 4 de abril al 1º de mayo y tuvo 102,711 impactos, de los cuales 66,693 en radio y 36,019 en tv.

¹⁰⁴ SRE-PSC-123/2021.



propaganda, por la difusión de promocionales con contenido discriminatorio en *Facebook*, porque:

- Con perspectiva de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación deriva de la norma, y que al ser interdependiente, vulnerarlo transgrede otras prerrogativas como el libre desarrollo.
- Aunque la propaganda política se difunde para divulgar contenidos ideológicos, deben observar parámetros y, en el caso, los spots podían genera discriminación a las mujeres.
- Los partidos pueden pronunciarse del aborto acorde a su ideología pero sin afectar derechos de las mujeres.
- Las expresiones no están amparadas en la libre expresión. Aunque el aborto se tipifica como delito tiene excluyentes y hay legislaciones que lo permiten hasta las doce semanas.
- Asemejar el aborto a desechar algo, usarlo o tirarlo sin remordimiento o compararlo con un asesinato cruel y con la cultura de la muerte, generaba: *i)* discriminación arbitraria y generalizada que estigmatizaba a la mujer y *ii)* afirmaciones que pierden de vista cuestiones específicas del aborto
- Así que como los spots superan el derecho a la libre expresión, multó con 1500 UMA (\$134,430)
- **Por otro**, precisó que la emisión de mensajes discriminatorios **no era, en sí mismos, discurso de odio**, pues éste requería una cualificación especial.

4. ¿Cuál es la determinación mayoritaria de esta Sala Superior sobre los promocionales?

Se indicó que tuvieron **contenido discriminatorio** al reproducir estereotipos de género que debían restringirse al ser impertinentes para

la emisión del mensaje.

Así que aunque, se calificó de **parcialmente fundado** el agravio del actor sobre la incongruencia e imprecisión de la sentencia, porque la decisión de la Sala Especializada sacó del debate de la esfera pública cualquier posición ideológica en contra de la despenalización del aborto en términos absolutos al estimarla contraria a las mujeres; era insuficiente para revocar por la discriminación que los mensajes provocaban, por lo que debía confirmarse la sentencia impugnada por razones distintas.

En concreto se refirió que los estereotipos que se emitían con las imágenes de los promocionales creaban y recreaban un imaginario colectivo negativo para las mujeres sobre las conductas que se esperaban en función de su género, lo que podía originarles violen y exclusión, al existir una construcción social de lo masculino y femenino basada en una visión dicotómica de la condición humana.

Así en el caso, se dice que a las mujeres se les hizo ver como débiles y sensibles a diferencia de los hombres, lo que generaba efectos perjudiciales para las primeras; que además las que interrumpían su embarazo consideraban la vida como desechable o basura y que se presentaba al aborto como algo doloroso que supone ir al quirófano con un resultado sangriento.

Por tanto, se concluyó que el PES incumplió su deber de no reproducir en su propaganda político-electoral contenidos discriminatorios, y que además las imágenes usadas fueron ofensivas, oprobiosas e impertinentes para expresar su postura; por lo que eran innecesarias al igual que el discurso para difundir su ideología.

Sobre todo, porque si lo que el partido pretendía proyectar su postura a favor de la vida y de la criminalización de quienes participan en un aborto, se pudieron haber abonado otros tópicos al debate, como investigaciones científicas que apoyaran su postura sobre el inicio de la vida, divulgación



de estadísticas sobre el tópico y sus implicaciones o campañas de educación sexual.

5. ¿Cuáles son las consideraciones de la sentencia con las que coincido?

Todas las que se emiten sobre la libertad de expresión, donde se expone un vasto análisis doctrinal, legal y jurisprudencial.

Ello, porque como se indica, que la **tutela** de la libertad de expresión es fundamental para la Democracia, ya que permite el intercambio y confrontación de ideas y abona al pluralismo político y a tener más libertades.

Por tanto, es relevante valorar el **contexto** en que se emitieron los promocionales, para **no juzgar a priori o aisladamente**, como erradamente lo realizó la Especializada y, por ello, acabó restringiendo un derecho fundamental sin justificación reforzada o **plena**¹⁰⁵.

a. Marco conceptual y línea jurisprudencial de la Sala Superior

En líneas generales, expongo el estado del arte, que denota la relevancia de la libertad de expresión en el debate democrático, como derecho fundamentalísimo y que, además, es coincidente con el marco normativo y los criterios de los diversos tribunales constitucionales nacionales e internacionales que se citan en el proyecto.

Marco conceptual. La libre manifestación de ideas no es un derecho más, sino uno vital para el mantenimiento y consolidación de instituciones democráticas y por ello la importancia de su “valor o posición preferente” para poder ejercerlo, pues limitarlo pone en riesgo, incluso, otros

¹⁰⁵ Vulnerando incluso principios como el de mayor beneficio y el de progresividad (art. 1º constitucional).

derechos o libertades¹⁰⁶.

En ese sentido Francisco. J. Laporta escribió que la libertad de expresión “no es una entre otras libertades, sino el fundamento de todo orden político”¹⁰⁷. La democracia moderna supone y exige la participación de toda la ciudadanía, para que no sea solo testimonial sino efectiva y plena de contenidos, como requisito previo para un debate público “abierto, desinhibido y robusto”¹⁰⁸.

La libertad de expresión permite comprender los asuntos de relevancia política y participar en la construcción de cualquier sistema democrático (por ejemplo, discutir mejores alternativas en políticas públicas o que las políticas que en algún momento son minoría tengan posibilidad de convertirse en mayoría), por eso esta libertad tiene un peso muy importante cuando necesario protegerla para que fluya el debate.

Línea jurisprudencial de esta Sala Superior. Nuestra jurisprudencia sobre el derecho de la libertad de expresión es clara y se puede resumir así¹⁰⁹:

- Si bien en el debate político no es un derecho absoluto, **tampoco** la crítica severa o **diversa** constituye una vulneración a la misma.
- Los límites de este derecho los indica el artículo 6º de la Constitución: atacar la moral, el orden público, los derechos de terceros, o propalar

¹⁰⁶ El valor o posición “preferente” de la libertad de expresión tiene base en las teorías democrático-políticas desarrolladas, sobre todo, en el sistema norteamericano: **Meiklejohn, Owen Fiss**. Pero el tema, también está implícito en lo que Oliver Wendell Holmes llamó “*el mercado libre de las ideas*” o la necesidad de que en sociedad se permita que todos expongan sus puntos de vista.

El tema de la “**posición preferente**” de la libertad de expresión es retomado por la SCJN en asuntos como: el Amparo Directo en Revisión (AD) 28/2010 (Caso “La Jornada” vs “Letras Libres”), o el AD 172/2019 (Caso de la Libertad de expresión en redes sociales respecto de las opiniones vertidas hacia un servidor público), donde se destaca el valor, la necesidad de tutelar la libertad de expresión si se quiere vivir en democracia, porque se empieza a determinar qué debe decirse o pensarse y qué no se permite no existirá debate.

¹⁰⁷ “El derecho a la información y sus enemigos”, *Claves de Razón Práctica*, Madrid, 72, mayo de 1997, p. 14.

¹⁰⁸ En términos del Juez William Brennan Jr. en la sentencia del NYT vs Sullivan (376 U.S. 254 1964), al genera el estándar de la real malicia.

¹⁰⁹ Está en la misma línea de la SCJN y que la CoIDH, quien en la Opinión Consultiva OC-5/85 refirió que: “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática. Es *conditio sine qua non* para que quienes deseen influir en la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Condición para que la comunidad, al ejercer sus opciones, esté informada, pues si no lo está, no es plenamente libre”.



discursos que atentan contra la dignidad humana, o fomentan el odio, el racismo o discriminan, pues ahí se justifica **plenamente** prohibirlos y hasta sancionarlos (de modo proporcional)¹¹⁰.

- Por eso, aunque algunas expresiones puedan ser molestas o ácidas, están protegidas por el derecho a la libertad de expresión político-electoral, pues **se inscribe dentro del debate público en temas de interés general, done caben la postura que se tenga en tópicos como la vida y la adopción.**

b. ¿Cómo se tutela la libertad de expresión?

Acorde a sus fundamentos como derecho humano que permite transmitir, difundir, recibir ideas y opiniones, en el ámbito del Estado Democrático¹¹¹.

Por ello, su ejercicio no puede estar sujeto a censura previa sino, en su caso, a responsabilidades ulteriores, expresamente fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar: el respeto a los derechos de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicas¹¹².

En este sentido, retomo, los **elementos** de la sentencia que deben valorarse para el análisis de la libertad de expresión en los promocionales, dentro de los parámetros constitucionales:

- a. El **contexto** del discurso y las condiciones de emisión.
- b. La calidad del sujeto emisor, sus fines y el momento de la emisión.
- c. El contenido o tipo de mensaje y su objetivo.
- d. La valoración de los límites a la libertad de expresión, dado que no hay derechos absolutos, y

¹¹⁰ Pero tienen que ser **restricciones legítimas**, por **actos que de verdad afecten los derechos de grupos vulnerables o los arriesguen**, y no porque no guste la opinión de un partido sobre el régimen de adopción.

¹¹¹ Artículos 13 de la CADH Y 19 DEL PIDCYP

¹¹² Artículo 13.2 de la CADH.

- e. De actualizarse algún límite, la ponderación del mensaje, si la libertad de expresión adquiere un peso especial, o bien, si el lenguaje o mensaje involucra categorías sospechosas que se afectan y ello justifica limitar el discurso.

6. ¿Cuáles son las consideraciones de la sentencia de las que disiento?

Como dije, me aparto del análisis que se hace de la discriminación, porque no se configuran en el caso.

Los promocionales están dentro de los parámetros constitucionales de la libre expresión político electoral, pues contienen temas de interés público, consecuentes con la ideología y postulados del partido (autodeterminación), en el entorno de una campaña y válidos en una sociedad democrática.

Para sustentar mi disenso en este aspecto, expongo dos cuestiones: *i)* la relación entre libertad de expresión y la no discriminación y *ii)* la aplicación al caso concreto, de los elementos planteados por la propia sentencia, para el análisis de la libertad de expresión, a fin de demostrar la ausencia de discriminación en el caso.

Situación que, además, me lleva a considerar que el agravio del partido sobre la incongruencia de la sentencia al reconocer su derecho a exponer su ideología, pero a la vez indicarle que sus mensajes discriminaban; me parece que resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, sobre todo cuando la ideología y propaganda, como parte del ejercicio de su libertad de expresión no se pueden desligar en el caso y, por ello, también discrepo del resolutivo de la sentencia.

i. Relaciones entre la libertad de expresión y la no discriminación



En la libertad de expresión, subyace el principio de no intervención o censura previa, en un Estado Constitucional y Democrático este derecho debe reconocerse y salvaguardarse efectivamente.

En la no discriminación, subyace el principio de igualdad material que, contrario al anterior derecho, implica la intervención estatal para remover prácticas discriminatorias.

En principio, la tutela cierta de ambos derechos los complementa y potencia¹¹³, la libertad de expresión permite que se escuche y atienda a las minorías y se combata la exclusión y, a su vez, ello da cabida a mayor participación con ideas y opiniones.

Ahora, cuando surge una tensión en estos derechos deben valorarse los escenarios en que se desarrolla tal tensión.

Esto, porque por un lado, la libertad de expresión en una contienda electoral es esencial para el flujo de ideas y, por tanto, su limitación implica afectar el debate público y, por otra parte, la protección de ciertos grupos minoritarios es necesaria y debe ser efectiva, cuando son objeto de discriminación o violencia, con consecuencias graves, y por ello la necesidad de ponderar.

ii. *Aplicación al caso*

Como referí, los promocionales no contienen elementos de discriminación, bajo el análisis de los propios elementos que expone la sentencia, pues las manifestaciones fueron emitidas dentro de los parámetros constitucionales, aun cuando tenían expresiones que podían resultar incómodas o ácidas, pues son consecuentes con el mensaje y no hay evidencia de que se hiciera con afán de llamar a la

¹¹³ Interdependencia.

violencia, incitar al odio¹¹⁴, tampoco hubo vejaciones, entre otras cuestiones.

Por el contrario, el mensaje emitido fue congruente con la ideología del partido y emitido en un proceso electoral y, en ese sentido debe tenerse presente que propaganda e ideología no se pueden desligar, sobre todo, en campaña.

Lo anterior se lo sustento con la valoración de todos los elementos con que se examina cómo se ejerció la libertad de expresión en el caso:

a. El contexto del discurso y las condiciones de emisión.

En el caso, la posible tensión que pudiera existir entre la libertad de expresión y no discriminación, debe partir de la valoración del contexto donde los mensajes se difundieron, porque esto marca la diferencia, incluso del peso que tienen o pueden tener las expresiones¹¹⁵.

Así se tiene que un partido político, en uso de su prerrogativa de acceso a medios de comunicación social, pautó un promocional para ser difundido en radio y televisión, durante el proceso electoral de diputaciones federales.

En ese modelo de comunicación política donde impera el debate e intercambio de ideas entre contendientes, expuso su punto de vista sobre

¹¹⁴ Tal como expresamente se reconoce en la sentencia impugnada y en la sentencia de la Sala Superior.

¹¹⁵ Si no hay contexto y enfoque se puede parcializar, segmentar y por eso incluso llegar a establecer que se discrimina, cuando no acontece. Como diría Dieter Nohlen, el contexto *puede marcar la diferencia*. En *La democracia en su contexto*. Segunda edición renovada en homenaje a Dieter Nohlen en su octogésimo aniversario, Reynoso Núñez, José Coordinador, p. 7: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5855/6.pdf>

No es la misma tensión entre libertad de expresión y no discriminación, en el contexto de un conflicto entre particulares, que el ámbito democrático o el de una autoridad frente a un particular. Esto lo ha hecho notar claramente, la SCJN en diversos asuntos, entre ellos, los amparos directos en revisión 2806/2012. Caso de la disputa entre periodistas en Puebla, donde uno, a través de su columna llamó emitíó expresiones como " puñales y maricones". 4865/2018, Caso del tatuaje de la esvástica y el discurso de odio. Ahí se indicó que los discursos de odio no están protegidos por el derecho, pero ello no implica que necesariamente se repriman, hay contextos en que se podrían tolerar los mensajes o no reprimir, sino incitan a la violencia o a actos de hostilidad. También se hizo notar claramente que la determinación de que se configuró el discurso de odio fue en **el contexto del caso, dadas sus particularidades**.



el derecho a la vida, su protección, así como su consideración del aborto como un delito que debe ser castigado. Tema que es relevante y de gran interés general.

Asimismo difundió el spot que pautó para la televisión junto con otros dos promocionales más, con la misma temática, en su cuenta de Facebook, que dada su naturaleza de red social es un espacio naturalmente abierto para confrontar y debatir.

b. La calidad del sujeto emisor, sus fines y el momento de la emisión. Se trata de un partido, que como ente de interés público hace posible la participación de la ciudadanía en la vida democrática y en los asuntos públicos y que difunde, para el caso, sus mensajes en plena campaña.

Es decir, lo transmitió en el **momento óptimo** para exponer la ideología, propuestas y planes legislativos, confrontar ideas y ejercer crítica, a fin de generar adeptos.

c. El contenido o tipo de mensaje y su objetivo. Su propaganda coincide con su ideología, principios y plataforma electoral, para que la ciudadanía conociera su posición y decidiera si se adhería o votaba a tal partido.

Las frases de sus mensajes fueron: *“Por la vida y la familia, decimos no al asesinato cruel de un ser indefenso. Decimos NO al aborto Ante la cultura de la muerte, el Partido Encuentro Solidario defiende la vida”*; *“Nosotros, al igual que tú, queremos lo mejor para México y los tuyos”*; *“Vivimos en un mundo en el cual ya casi todo es desechable. Inclusive, ¿la vida?”*, *“Defendamos la vida y castigemos a quien atente contra ella”*.

Además, en su red social presentó hashtag como *#NoAlAborto* y *#PorLaVidaYLaFamilia*. *E imágenes de una mujer llorando, luego en*

compañía de un hombre en actitud muy seria, un quirófano y sangre, un feto en una bolsa, una niña y al parecer su padre y, una ecografía.

En sus estatutos y plataforma prevé como valores fundacionales la protección de la vida desde su concepción y de la familia, y tiene en su estructura al Movimiento Nacional por la Vida y la Familia para promover tales derechos e institución.

En ese escenario, era claro que al exponer su posición sobre las adopciones por personas del mismo sexo, aborda temas de interés general y tal contenido se correspondía con su ideología y plataforma, así que resulta relevante en el debate democrático.

Aquí cobra relevancia la dimensión social de la libertad de expresión que incluye el derecho a usar cualquier medio apropiado para difundir las ideas, a fin de que se cuente con la información necesaria para la toma de decisiones y que el control democrático social se realiza mediante la opinión pública.

d. Dado que no hay derechos absolutos, hay que valorar los límites de la libertad de expresión.

Ejercer este derecho no puede conllevar el incumplimiento de la norma o la afectación derechos de terceros, como podrían ser lo de los grupos vulnerables (categorías sospechosas); así que si se actualiza algún límite se tiene que ponderar si se justifica restringir la libertad de expresión y limitar el discurso, o bien, tal libertad adquiere un peso especial.



Es, decir, se requiere ponderar los efectos de restringir el mensaje en el contexto que se identificó¹¹⁶, o si afecta de forma desproporcionada a un grupo o se incita a la violencia.

Una herramienta interpretativa idónea para ello es el test de proporcionalidad¹¹⁷ aplicando sus correspondientes subprincipios: fin constitucional legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; en el orden referido, en el entendido que si no se configura alguno de ellos, es innecesario continuar con el análisis de los siguientes, pues la medida restrictiva queda sin justificación.

Así en el caso, al aplicar el primer subprincipio que es el fin legítimo, en principio, podría considerarse que limitar la tensión que pudiera existir entre la libertad de expresión y la no discriminación se justifica porque el artículo 1º de la Constitución, prohíbe toda forma de discriminación, entre otras razones por cuestión de género y ello, además, afecta derechos de terceros.

Pero esta es una visión aislada o *a priori*, se contradice con el elemento del contexto de los mensajes, que es necesario valorar al examinarlos, como ya se expuso.

Con esa perspectiva, puede advertirse que el enfoque del asunto no es el ejercicio de los derechos sexuales o reproductivos de las mujeres, los cuales ya están reconocidos y legislados y, en ello hay una tutela con

¹¹⁶ Linhíbe el debate público de un tema de interés y relevancia, se impone una ideología, se compromete la autenticidad de las elecciones

¹¹⁷ El Tribunal Alemán estableció un estándar sobre el fin constitucional legítimo; donde la medida fuera idónea para la promoción del fin; necesaria o la más apta entre alternativas -la que menos afectara los derechos-, y proporcional en sentido estricto, es decir, donde la gravedad de la intervención se adecuara al objetivo y si éste no era urgente, los instrumentos usados debían ser de menor intensidad (Sentencia BVerfGE 7, 1958, 1, 198, 208 y ss, citado en Konrad Adenauer 2009). Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH entiende que el principio de proporcionalidad está implícito en la expresión "necesaria en una sociedad democrática", como medio para modular la restricción de algunos derechos y usa esa herramienta o test (proporcionalidad), entre otras cuestiones, para analizar la vulneración a la igualdad y no discriminación (**Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile 2014, párr. 200**). En México, la SCJN, el TEPJF y demás tribunales tanto a nivel federal como local, realizan el estudio del sentido y alcance de las normas frente a principios constitucionales y derechos humanos denominando indistintamente al método de análisis, como test de proporcionalidad.

base en la **progresividad**. Tampoco lo es que los mensajes se enfoquen o tengan el objetivo de reproducir roles que socialmente se han atribuido a las mujeres (lo doméstico, el sentimiento, la reproducción).

De hecho considerarlo así estarían perpetuando los estereotipos que, aparentemente se pretenden evitar, porque solo se ven los mensajes desde ese enfoque.

La cuestión central del asunto, en realidad es la forma en que se ejerció la libertad de expresión de un partido político, en plena campaña electoral, acorde a sus postulados, para poder presentar a la ciudadanía, un tema de relevancia, como lo es el de su perspectiva del inicio de la vida y del aborto.

Esto es lo que justifica la referencia de las mujeres y hombres en los promocionales, los presenta en su mensaje para presentar su postura, sin que se advierta impertinencia en el tema, porque es funcional con la postura que expone. En su caso, los estereotipos¹¹⁸ que usa, los requiere para explicar sus mensajes y son congruentes también sobre su postura con la familia.

Por ello, no toda opinión o referencia sobre un grupo vulnerable es discriminación, pues aunque como norma del *ius cogens* pueda considerarse como un imperativo, ello está enfocado a que se positivice y tutele el principio, pero no a que se establezca este derecho como absoluto (no derrotable).

Por eso debe ponderarse (puede haber gradualidad desde la tolerancia a que se expresen hasta la responsabilidad, el derecho de réplica o la sanción en casos extremos). Sobre todo porque en el ánimo de tutelar la igualdad podemos anular la libertad, sobre todo, porque como derechos humanos, ambos son interdependientes,

¹¹⁸ Respecto de los que, además, habría que distinguir los prescriptivos, de los normativos y dentro de estos, los que imponen aquellos atributos que sí discriminan. No toda categorización social es errónea, dependen precisamente del contexto y objetivo.



No debemos desligar que los mensajes están inmersos en el contexto del debate democrático, en pleno proceso electoral, y que son acordes con sus postulados¹¹⁹.

Tampoco debe pasar por alto, que la exposición de ideas, opiniones e ideologías alienta un debate más robusto y garantiza libertad y autenticidad de elecciones¹²⁰. Así que en un Estado Democrático es permisible el discurso que se analiza¹²¹. Por eso, aunque los mensajes puedan ser molestos, ácidos, perturbadores no trastocan los límites, permitidos y, por ende, no hay un fin legítimo en restringirlos.

Finalmente, debemos evitar afectar un derecho como la libertad de expresión en aras de tutelar otro como la igualdad, porque en un afán de considerar que se generan estereotipos que se estiman discriminatorios, la sentencia le acaba indicando al partido cómo debió ser el contenido de sus mensajes de campaña para promocionar sus postulados (en lugar de la imagen del hombre o mujer, se dice que se pudieron presentar valoraciones científicas del inicio de la vida, o propuestas de educación sexual).

Y, por las mismas causas, se pueden llegar a suprimir del discurso, conceptos usados para transmitir ideas, al prohibirse cualquier mención a ciertos grupos vulnerables para no categorizarlos negativamente¹²². Ello, podría llevar al extremo de excluir la opinión del que piensa diferente, situación que sí resultaría atentatorio de la libertad de expresión.

¹¹⁹ De hecho, la misma sentencia reconoce que esto es lo que sucede en el caso y, por eso, califica como parcialmente fundado el agravio del recurrente, porque estima que la SRE sacó de la esfera pública cualquier posición ideológica en contra de la despenalización del aborto en términos absolutos.

¹²⁰ De hecho su posición representa a una parte de la sociedad, así que no pueden vedarse en el contexto en que se difundieron. Ello es coincidente con la afirmación categórica de la sentencia de que todas las voces deben ser escuchadas porque así se gobierna para todos, aunque en algunos supuestos incomode, resulte molesto, vehemente, ácido, no se coincida con lo que se emita. Sobre todo, porque en temas de relevancia exponer las alternativas, enriquece la campaña, as ideas, las críticas.

¹²¹ De hecho es como las minorías han alcanzado mayoría.

¹²² Bajo esa idea podríamos estar juzgando sin la visión integral del problema. Podríamos caer en lo que en Psicología se conoce como el Martillo de Maslow: "si sólo tienes un martillo, todo parece un clavo", Maslow, Abraham " *The Psychology of Science, A Reconnaissance*", Harper Collins, Enero 1966.

En todo caso, no debe olvidarse que dentro de las categorías sospechosas del artículo 1º de la Constitución, también se prohíbe discriminar por motivo de las meras opiniones.

Por las razones vertidas, es que **no comparto** que en los mensajes que se analizan se haya emitido un contenido discriminatorio, así que no hay un fin constitucional legítimo para limitarlos y ello, hace innecesario, el estudio de los demás subprincipios.

CONCLUSIÓN

En Democracia, todas las voces deben ser escuchadas, solo así se gobierna para todos y ante el debate abierto, el error es inevitable pero “ese costo es pagable” para que todos queden incluidos, o, dicho de otro modo, para que no sean anulados.

Por estos motivos emito el presente voto particular **parcial**, solo, respecto a que el contenido de los spots no discrimina y, por consecuencia, discrepo del resolutivo, pues en esa perspectiva la sentencia debería revocarse.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 06/11/2021 02:06:52 p. m.

Hash: CeDM+CSfPscNCdeIjPsSOZebz3kP8LWKvsubpZX0dL4=